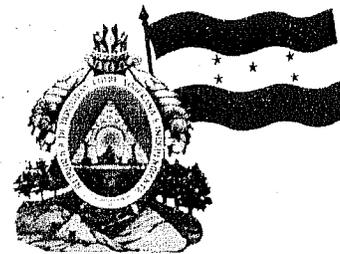


# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 24 DE MARZO DEL 2006. NUM. 30,961

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 16-2006

#### EL CONGRESO NACIONAL

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional aprobó mediante Decreto No. 10-2005 de fecha 3 de marzo de 2005 el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA) por sus siglas en inglés, en adelante "el Tratado".

**CONSIDERANDO:** Que para la adecuada implementación y puesta en vigencia del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, es necesario asegurar la plena consistencia entre el orden jurídico interno y los compromisos del Tratado, de forma tal que se elimine toda posibilidad de contradicción que pueda crear confusión e inseguridad jurídica para los agentes económicos y la inversión.

**CONSIDERANDO:** Que para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, aprobado mediante Decreto 10-2005 de fecha 3 de marzo de 2005, es necesario crear un marco legal que comprenda los diversos regímenes necesarios para la entrada en vigencia del Tratado con referencia específica a la propiedad intelectual, a las relaciones contractuales entre representantes y distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras, a la contratación pública, y del reconocimiento del sistema de inspección sanitaria de los Estados Unidos de América para productos cárnicos y avícolas, y el régimen de inversión respectivamente.

**CONSIDERANDO:** Que la adecuación y las reformas legales que se adoptan permitirán la implementación y administración de los compromisos que dimanan del Tratado mejorando el clima de negocios, estableciendo reglas claras y certeza jurídica para todos los agentes económicos, potenciando las oportunidades del Tratado.

## SUMARIO

### Sección A Decretos y Acuerdos

|         |  |          |
|---------|--|----------|
| 16-2006 | <b>PODERLEGISLATIVO</b><br>Decreta: LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS.                | A. 1-17  |
| 14-2006 | Decreta: Reformar por adición el Artículo 248 del Código Penal contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el 248-B y el 248-C. | A. 18-20 |
|         | <b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b><br>Acuerdo Ejecutivo Número 046-2006  | A. 21-22 |
|         | <b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b><br>Acuerdo Ejecutivo No. 0450.   | A. 22-25 |
|         | <b>SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b><br>Acuerdos Ejecutivos Nos. 16-2006; y, 17-2006.   | A. 26-36 |
|         | <b>SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA</b><br>Acuerdo Ejecutivo No. 082-006.   | A. 37    |
|         | <b>SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b><br>Resolución Interna.   | A. 38    |
|         | <b>SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE</b><br>Resolución Interna.  | A. 39    |
|         | <b>AVANCE</b>  | A. 40    |

### Sección B

#### Avisos Legales

B. 1-32

Desprendible para su comodidad

PORTANTO

La siguiente:

DECRETA:

**LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS**

**DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Régimen tienen por objeto proteger, promover y fortalecer las bases de seguridad jurídica de las diversas categorías de los derechos de propiedad intelectual contenidas en los instrumentos jurídicos vigentes que forman el derecho interno del país; en particular, la Ley de Propiedad Industrial, la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; así como de las disposiciones contenidas en los diferentes Tratados Internacionales sobre la materia de los que Honduras es Parte.

**ARTÍCULO 2.-** El ámbito de aplicación del presente Régimen se extiende a categorías de derechos protegidos como la propiedad industrial que incluye, la protección de las invenciones, las marcas, las indicaciones geográficas, entre otros; el derecho de autor y de los derechos conexos que comprende, la protección de los titulares de derechos sobre obras literarias y artísticas, incluyendo los programas de computadoras, la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Su aplicación en el ámbito administrativo corresponderá a la Dirección General de Propiedad Intelectual por medio de la Oficina de Registro de Propiedad Industrial y la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.

**TÍTULO II****DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****CAPÍTULO I**  
**DE LAS MARCAS****SECCIÓN I**  
**MARCAS DE CERTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 3.- Disposiciones aplicables.** Las disposiciones del Título IV, Capítulo II de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto No.12-99-E del 19 de diciembre de 1999), son aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en esta sección.

**ARTÍCULO 4.- Titularidad de la Marca de Certificación.** Puede ser titular de una marca de certificación una empresa o institución de derecho privado o público, o una persona natural, nacional o extranjera, o bien un organismo estatal o

paraestatal nacional, regional o internacional, competente para realizar actividades de certificación de calidad.

**ARTÍCULO 5.- Formalidades para el Registro.** La solicitud de registro de una marca de certificación debe indicar que la marca es de certificación, y deben acompañarse tres (3) ejemplares del reglamento de uso o empleo de la marca.

El reglamento de uso o empleo de la marca de certificación deberá precisar las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera de cómo se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa competente en función del producto o servicio de que se trate y se inscribirá junto con la marca.

**ARTÍCULO 6.- Duración del registro.** Cuando el titular del registro de la marca de certificación sea un organismo estatal o paraestatal, el registro tendrá duración indefinida y se extinguirá con la disolución o desaparición de su titular. En los demás casos, el registro de la marca durará diez (10) años, contados desde la fecha de concesión del registro, y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez (10) años, contados desde la fecha de vencimiento del registro precedente.

El registro de una marca de certificación puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

**ARTÍCULO 7.- Uso de marca de certificación.** El titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a toda persona cuyo producto o servicio, según el caso, cumpla con las condiciones determinadas en el reglamento de uso de la marca.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**RAÚL OCTAVIO AGÜERO**  
Gerente General

**MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO**  
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

La marca de certificación no podrá ser usada para productos ni servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

**ARTÍCULO 8.- Gravamen y transferencia de la marca de certificación.** Una marca de certificación no podrá ser objeto de carga o gravamen alguno; tampoco de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad, previa autorización de la autoridad gubernamental competente.

**ARTÍCULO 9.- Reserva de la marca de certificación extinguida.** Una marca de certificación cuyo registro sea anulado o deje de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser empleada ni registrada como signo distintivo durante un plazo de diez (10) años contados desde la anulación, disolución o desaparición según el caso.

## SECCIÓN II

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MARCAS

**ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial;** el derecho a una marca adquirida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, confiere a su titular el derecho de usar la marca en forma efectiva, sin más requerimientos que los que obedezcan a razones debidamente justificadas.

Para tal efecto, no está obligado el titular de la marca, en el curso de sus operaciones comerciales, a cumplir con requerimientos que limiten el uso o efectividad de la marca, tales como, el uso del nombre común de un producto o servicio, vinculado a requisitos de tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común.

**ARTÍCULO 11.- De conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV, Artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial,** cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique bienes o servicios, deberá indicar los bienes o servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas establecida por el Arreglo de Niza (1979), según sus revisiones y adiciones (Clasificación de Niza), se establece que los productos o servicios no se consideran similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de solicitudes de inscripción, emitidos por la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, figuren o aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza.

De igual forma, los productos o servicios no se consideran distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de solicitudes de inscripción, emitidos por la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, figuren o aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

**ARTÍCULO 12.-** El titular del derecho sobre una marca puede otorgar a otra persona, mediante contrato, licencias para usar la marca. El contrato por el que se otorgue la licencia de uso de la marca puede registrarse o inscribirse en la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con el propósito de hacer del conocimiento público, la existencia de la licencia, sin que ello se constituya en un requisito para afirmar cualquier derecho que abarque la licencia. En consecuencia, no se puede exigir el registro o inscripción de la licencia de uso de la marca para establecer la validez de la misma, ni para afirmar cualquier derecho de la marca protegida.

**ARTÍCULO 13.-** Todo titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para bienes o servicios relacionados con los bienes y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión.

## SECCIÓN III

### SOBRE LA DEFINICIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

**ARTÍCULO 14.-** Para efectos de esta legislación se entenderán por indicaciones geográficas, aquellas indicaciones que identifican a un bien como originario del territorio de un país, o de una región o de una localidad del territorio de un país, cuando determinada calidad, reputación u otras características del bien sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

**ARTÍCULO 15.-** El reconocimiento y la protección de una indicación geográfica incluye observar las prohibiciones derivadas de derechos de terceros, solicitados o registrados con anterioridad, en los casos en que:

- a) La indicación geográfica pueda ser similar en grado de confusión a una marca solicitada o en trámite de registro, realizada de buena fe; y,

- b) La indicación geográfica pueda ser similar en grado de confusión a una marca preexistente, cuyos derechos hayan sido adquiridos de conformidad con la legislación nacional.

**TÍTULO III**  
**DE LAS PATENTES DE INVENCION**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**LIMITACIÓN RELATIVA AL DERECHO DE**  
**PATENTE**

**ARTÍCULO 16.-** En consonancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección II, Artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial, y siempre que las excepciones indicadas en dicha Ley respecto a los derechos conferidos por una patente vigente, no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de su titular o sus licenciatarios, cualquier persona interesada estará facultada para realizar los usos pertinentes sobre la materia u objeto de la invención patentada, a fin de generar la información necesaria (ensayos clínicos) exigida por la autoridad nacional competente o reguladora para registrar o autorizar la comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola una vez que la patente haya expirado.

Para tal efecto, la persona que haga uso de la mencionada excepción limitará la producción del producto, específicamente, para fines de obtener el mencionado registro o autorización de comercialización. En consecuencia, mientras la patente esté vigente en el país, no deberá, con fines diferentes al especificado en este artículo, fabricar, utilizar o vender el producto producido, en el territorio nacional o en el extranjero.

**ARTÍCULO 17.-** De conformidad con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección I, Artículo 8 de la Ley de Propiedad Industrial, la invención reclamada es susceptible de aplicación industrial si posee una utilidad específica, sustancial y creíble.

**ARTÍCULO 18.-** En consonancia con el Título II, Capítulo IV, Sección I, Artículo 50 de la Ley de Propiedad Industrial; el presente Régimen establece que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando la divulgación refleje una descripción clara y completa de la invención, de tal manera, que le indique razonablemente a una persona diestra en el arte o versada en la materia que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada en la fecha de su presentación.

**TÍTULO IV**  
**MEDIDAS RELACIONADAS CON CIERTOS**  
**PRODUCTOS REGULADOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS O**  
**INFORMACIÓN NO DIVULGADA**

**ARTÍCULO 19.-** Si la autoridad nacional competente aprueba la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola sobre la base de información no divulgada presentada directamente ante dicha autoridad (y no esté basado en los datos sobre la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio), relacionada con la seguridad y eficacia de ese producto, dicha autoridad nacional no permitirá que terceras personas que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporcionó la información, comercialicen un producto sobre la base de (1) la información o (2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de cinco (5) años para productos farmacéuticos y diez (10) años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en Honduras.

**ARTÍCULO 20.-** Si la autoridad nacional competente aprueba la comercialización de nuevos productos farmacéuticos o químicos agrícolas, sobre la base de evidencia de la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa en ese otro territorio, dicha autoridad nacional no permitirá que terceras personas que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de (1) evidencia de aprobación de comercialización previa en el otro territorio; o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio, por un período de cinco (5) años para productos farmacéuticos y diez (10) años para productos químicos agrícolas, desde la fecha en que la autoridad nacional competente autorizó o aprobó la comercialización en Honduras, a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio.

Para poder recibir protección de conformidad con este artículo, se exigirá que la persona que proveyó la información en el otro territorio, solicite la aprobación en Honduras dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la aprobación de comercialización en el otro territorio.

**ARTÍCULO 21.-** Para efectos de la aplicación de los artículos 19 y 20 de esta Ley, se entenderá como producto nuevo aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente para su comercialización en Honduras.

**ARTÍCULO 22.-** La persona que solicite una aprobación de comercialización de un nuevo producto farmacéutico deberá proporcionar a la autoridad nacional competente una lista de todas las patentes que abarque a dicho producto o su uso aprobado.

**ARTÍCULO 23.-** La autoridad nacional competente protegerá los datos de prueba o información no divulgada contra su divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público. En tal situación, protegerá dichos datos de prueba o información no divulgada contra su uso comercial desleal por terceros, de conformidad con los artículos 19 y 20 de esta Ley. No podrá considerarse la información accesible en el dominio público como datos no divulgados.

**ARTÍCULO 24.-** Si, en consonancia con los artículos 19 y 20 de esta Ley, la autoridad nacional competente permite, para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, que otras personas que no sea la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad o eficacia, se basen en evidencia o información relativa a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado (tal como evidencia de aprobación de comercialización previa en Honduras o en otro territorio), dicha autoridad nacional competente deberá requerir que se presente lo siguiente:

- a) Una declaración jurada ante notario en la que se haga constar que no existe una patente vigente en Honduras que abarque el producto previamente aprobado para comercializarse en el país o su uso aprobado.
- b) De existir tal patente vigente en Honduras, autorización por escrito del titular de la misma, en la que se autorice la comercialización del producto farmacéutico.
- c) Una Declaración jurada ante notario de que existe tal patente, la fecha en la que ésta expira y una indicación de que el solicitante no entrará al mercado antes de la fecha de expiración de la misma; bajo dichas circunstancias la autoridad nacional competente podrá aprobar la comercialización a partir del día siguiente a la fecha en que expire la patente.

La autoridad nacional competente requerirá que las declaraciones juradas y autorizaciones antes mencionadas deban hacerse con referencia a las patentes, si las hay, identificadas ante dicha autoridad, de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, por la persona que originalmente presentó la información sobre seguridad y eficacia. Para tales efectos, la autoridad nacional pondrá a disposición la lista de las patentes descrita en el artículo 22.

Si la solicitud se presenta con una declaración jurada de conformidad con el inciso a) o una autorización por escrito de

acuerdo con el inciso b) se procederá con el trámite de autorización o aprobación para la comercialización.

Si la solicitud se presenta acompañada por una declaración jurada comprendida por el inciso c), la autoridad nacional competente puede examinar la solicitud, pero no otorgará la aprobación de comercialización, hasta que haya expirado el período de protección de la patente.

## TÍTULO V OBLIGACIONES FISCALES

### CAPÍTULO I SOBRE LAS TASAS

**ARTÍCULO 25.- Disposiciones aplicables.** Las disposiciones del Título VII, Capítulo I Artículo 174 de la Ley de Propiedad Industrial, serán aplicables a las siguientes categorías protegidas, así:

- 1) Las Tasas del Artículo 174 numeral 4), para la inscripción de una marca de certificación, licencia de uso de la misma, cambios en el reglamento de uso o de empleo, cesión o transferencia, sobre tasas, así como la inscripción y anotación de las operaciones posteriores relacionados con ella, o cualesquiera otras obligaciones estarán sujetas al pago de los derechos fiscales detallados en dicha Ley; y,
- 2) El mismo artículo y numeral anterior se aplicará para la inscripción de un nombre comercial, junto a las demás operaciones que correspondan.

## TÍTULO VI OBLIGACIONES RELATIVAS AL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

#### SECCIÓN I DE LA INDEPENDENCIA JURÍDICA ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

**ARTÍCULO 26.-** En consonancia con las disposiciones del Título I, Capítulo I, Artículo 3 y del Título VI, Capítulo II, Artículo 112 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, relacionado con la independencia entre del derecho de autor y de los derechos conexos; esta Ley establece que cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra

incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.

**ARTÍCULO 27.-** De conformidad con el Título III, Capítulo III, Artículo 39 numeral 1), Título VI, Capítulo II, Artículo 113 numeral 4) y el Capítulo III, Artículo 118 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos (Decreto No.4-99-E del 2 de diciembre de 1999); los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, tendrán el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas respectivamente, en cualquier manera o forma, permanente o temporal, incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

**ARTÍCULO 28.-** De conformidad con el Título III, Capítulo III, Artículo 39 numeral 6), el Título VI, Capítulo II, Artículo 113 numeral 5) y el Capítulo III, Artículo 118 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, tienen el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones fijadas, o fonogramas, respectivamente, mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

## SECCIÓN II

### DE LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos patrimoniales reconocidos al autor, al artista intérprete o ejecutante o al productor fonográfico, sobre la obra, la interpretación o ejecución, o fonograma podrán ser transferidos libre e individualmente mediante contrato.

Salvo pacto en contrario, y sin perjuicio de lo establecido en el Título III, Capítulo III, Artículo 39 reformado, en el Título VI, Capítulo II, Artículo 113 reformado y en el Capítulo III Artículo 118 reformado de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; los derechos patrimoniales que hayan sido adquiridos por cualquier persona o titular derivado mediante un contrato, incluyendo los derechos patrimoniales sobre las obras, las interpretaciones o ejecuciones y las producciones fonográficas, creadas y producidas bajo una relación laboral, implica poder ejercerlos en nombre del autor o del titular originario de los derechos conexos y de explotarlos plenamente de conformidad con los derechos cedidos en el contrato.

## SECCIÓN III

### DE LA PROTECCIÓN DE LA OBRA FOTOGRÁFICA Y DE ARTE APLICADO

**ARTÍCULO 30.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, Artículos 44 y 45 numerales 1), 2) y 3) reformados de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; el plazo de protección de las obras de Arte aplicado y de las fotográficas será de setenta (70) años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra, setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS TECNOLÓGICAS EFECTIVAS E INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS

## SECCIÓN I

### DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS EFECTIVAS

**ARTÍCULO 31.-** Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso de su operación, controla el acceso a una obra, ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor, o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

**ARTÍCULO 32.-** A fin de proporcionar una protección legal adecuada y facilitar los recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas; quedan prohibidos los actos siguientes:

- 1) La evasión, sin autorización, de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección; y,
- 2) La fabricación, la importación, la distribución, el ofrecimiento al público, proporcionar o que de otra manera se trafiquen (traficar) dispositivos, productos, o componentes, u ofrecer al público o proporcionar servicios, que:

- a) Sean promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva;
- b) Únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva, o;
- c) Sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

**ARTÍCULO 33.-** La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a la acción civil, independiente de cualquier derecho de autor o derechos conexos infringidos que pudieran ocurrir. El titular de los derechos protegidos por una medida tecnológica efectiva tendrá derecho a ejercer las acciones establecidas en el Capítulo II del Título VII de este Régimen.

No se ordenará el pago de daños y perjuicios contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que pruebe que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

Cualquier persona natural o jurídica, que no sea titular de biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro; que se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades prohibida en este artículo, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones establecidas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 34.-** Constituyen excepciones a las prohibiciones descritas en el numeral 2) del artículo 32 supra, sobre tecnología, productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a, y en el caso del inciso a) infra, protejan cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos exclusivos en, una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido a que se refiere el numeral 2) del artículo 32 supra, las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

- a) Actividades no infractores de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de ordenador, realizado de buena fe, con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no ha estado a disposición de la persona involucrada

en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

- b) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido por el numeral 2) del artículo 32 supra; y;
- d) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

**ARTÍCULO 35.-** Asimismo, constituyen excepciones a la prohibición establecida en el numeral 1) del artículo 32, las actividades descritas en el artículo 34 y las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

- a) El acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición;
- b) Las actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona física de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra, y;
- c) La utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo

mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores; a condición que para cualquier excepción se mantenga vigente por más de cuatro (4) años, se deberá llevar a cabo una revisión antes de la expiración del período de cuatro (4) años y a intervalos de al menos cada cuatro (4) años después, tras la cual se demuestre en tal procedimiento mediante evidencia sustancial que hay impacto negativo real o potencial persistente sobre los usos no infractores particulares.

De igual forma constituyen excepciones a cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley, las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar el presente Régimen, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

## SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS

**ARTÍCULO 36.-** Información sobre la gestión de derechos significa:

- a) La información que identifica la obra, ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, ejecución o fonograma;
- b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, ejecución o fonograma; o,
- c) Cualquier número o código que represente dicha información.

Lo anterior, cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

**ARTÍCULO 37.-** A fin de proporcionar una protección legal adecuada y facilitar los recursos legales efectivos para proteger la información sobre la gestión de derechos; se prohíbe a cualquier persona que sin autorización y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo, realizar cualquiera de los actos siguientes:

- a) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos; y,
- b) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

**ARTÍCULO 38.-** La infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 37, dará lugar a la acción civil, independiente de cualquier derecho de autor o derechos conexos infringidos que pudieran ocurrir. El titular de los derechos protegidos por una medida tecnológica efectiva tendrá derecho a ejercer las acciones establecidas en el Capítulo II del Título VII de este Régimen.

No se ordenará el pago de daños y perjuicios contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que pruebe que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

Cualquier persona natural o jurídica, que no sea titular de una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, que se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades prohibidas anteriormente descritas, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones establecidas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 39.-** Constituyen excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 37 supra las actividades legalmente autorizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás propósitos gubernamentales similares.

## TÍTULO VII DE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

### CAPÍTULO I REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 40.-** En todos los procedimientos administrativos y judiciales, las autoridades competentes están obligadas a garantizar que las resoluciones judiciales finales o las decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hechos relevantes y los fundamentos legales en que se basan dichas resoluciones y decisiones. Las

resoluciones y decisiones emitidas serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera.

**ARTÍCULO 41.-** Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, están facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con la infracción del derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, que la parte perdedora pague a la parte ganadora las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes.

De igual forma, salvo en circunstancias excepcionales, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados sobre infracción de patentes, que la parte perdedora pague a la parte ganadora los honorarios de los abogados que sean procedentes.

**ARTÍCULO 42.-** En los casos en que las autoridades judiciales dispongan el nombramiento de técnicos u otros expertos en los procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes asuman los costos de dichos expertos, dichas autoridades deberán asegurarse que los costos estén estrechamente relacionados, entre otros aspectos, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurso a dicho a medida.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

### SECCIÓN I EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES Y PENALES

**ARTÍCULO 43.-** Para efectos de la observancia del derecho de autor y de los derechos conexos, del presente Régimen se establece, que en los procedimientos administrativos, civiles y penales, se aplicará la presunción, salvo prueba en contrario, de que la persona cuyo nombre aparezca indicado como el autor o editor, intérprete o ejecutante, o productor de fonogramas de la manera habitual, en la obra, interpretación o ejecución, o en el fonograma respectivamente, se le tendrá como el titular designado sobre dichos objetos protegidos.

Asimismo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor o el derecho conexo subsisten en dicha materia.

**ARTÍCULO 44.-** En adición a lo dispuesto en el Título X, Capítulo III, Artículo 175 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, y de lo establecido en el Título

**VI, Capítulo I, Artículos 163 y 164 de la Ley de Propiedad Industrial;** en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, el titular del derecho tendrá la opción de solicitar cualesquiera de los criterios prescritos en los artículos 175 y 164 de las leyes antes relacionadas; o el titular del derecho tendrá la opción de solicitar y las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:

- a) Una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y,
- b) Para los casos de infracciones al derecho de autor y de los derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños referidos en el inciso anterior.

En la determinación de los daños derivados de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales deberán considerar, entre otros aspectos, el valor del bien o servicio objeto de la violación, como base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

## SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y OTRAS ACCIONES

**ARTÍCULO 45.-** En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 174 No. 1) de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos y del Artículo 163 No. 3 reformado de la Ley de Propiedad Industrial, en los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones del derecho de autor y de los derechos conexos, y de la falsificación de marcas, las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, así como de cualquier material o implementos relacionados y, para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental que sea de utilidad para demostrar la infracción.

**ARTÍCULO 46.-** En consonancia con el Artículo 163 numerales 5) y 7) reformado de la Ley de Propiedad Industrial, y la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar a su discreción la destrucción de las mercancías que se hayan determinado que son pirateadas o falsificadas.

De igual manera, están facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean,

sin compensación alguna, destruidas en forma inmediata, o en circunstancias excepcionales, se disponga el retiro de los canales comerciales cuando fuere apropiado para reducir o minimizar el riesgo de infracciones futuras. Para efectos de ordenar la destrucción, los jueces o magistrados tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado.

**ARTÍCULO 47.-** Las autoridades judiciales competentes están facultadas, previa autorización del titular del derecho, para ordenar la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras del derecho de autor y de los derechos conexos.

Excepcionalmente, en circunstancias apropiadas, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la supresión o remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía, de tal manera que el producto no sea identificable con la marca removida.

En ningún caso, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales de comercio.

### SECCIÓN III

#### **PRUEBAS BAJO EL CONTROL DE LA PARTE CONTRARIA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**ARTÍCULO 48.-** En consonancia con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales civiles competentes están facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información sobre cualquier persona que esté involucrada en cualquier aspecto relacionado con la infracción que se ventila, así como de ordenarle que aporte información sobre los medios de producción o canales de distribución vinculados con los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en la producción y distribución, sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho a fin de que éste cuente con la información suficiente y actúe de conformidad.

El incumplimiento o desobediencia a dar el debido cumplimiento a las órdenes dictadas dentro de los límites de la competencia de las autoridades judiciales y revestidos de las formalidades legales se castigará de conformidad con el Código Penal.

**ARTÍCULO 49.-** En adición a lo establecido en el Título VI, Capítulo I, Artículo 165 reformado de la Ley de Propiedad Industrial y en el Título X, Capítulo III, Artículo 176 de la

**Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos,** en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales competentes están facultadas para ordenar medidas precautorias al infractor, en particular, la orden de que desista de los actos de infracción, con el objeto de evitar, entre otros actos, el ingreso en los canales comerciales de su jurisdicción de las mercancías importadas que estén vinculadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

### SECCIÓN IV

#### **ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO CONDICIÓN**

**ARTÍCULO 50.-** En los procedimientos judiciales sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales competentes, en los casos de solicitudes de medidas cautelares inaudita altera parte deben actuar de conformidad con las reglas de procedimiento y ejecutar dichas medidas en forma expedita.

**ARTÍCULO 51.-** En adición a lo establecido en el Título VI, Capítulo I, Artículo 165 No. 5) reformado de la Ley de Propiedad Industrial y en el Título X, Capítulo III, Artículo 177 No. 2) reformado de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, antes de que se ordenen medidas precautorias en un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales competentes están facultadas para exigirle a cualquier persona que solicite medidas cautelares a que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de demostrar que el solicitante o demandante es el titular del derecho, teniendo en cuenta la correspondiente presunción de titularidad, y que su derecho es objeto o será objeto de un acto inminente de infracción.

**ARTÍCULO 52.-** En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, las autoridades judiciales, presumirán, salvo prueba en contrario, que la patente es válida.

### TÍTULO VIII

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES DEL PRESENTE RÉGIMEN**

### CAPÍTULO I

#### **DISPOSICIONES FINALES**

### SECCIÓN I

#### **DE LAS REFORMAS A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**ARTÍCULO 53.-** Reformar en la Ley de Propiedad Industrial contenida en el Decreto No.12-99-E del 19 de

diciembre de 1999, los Artículos: 50 numeral 6); 78, 79 numeral 8); 82 párrafo segundo; 83 numeral 11); por adición en el Art. 84 los numerales 7) y 8); 105; 126 párrafo segundo; 127 numeral 1); 128 numeral 6) por adición se intercala un primer párrafo; 130 numeral 3), por adición el numeral 4); 131 primer párrafo; 132 párrafos primero y tercero; 133 párrafo primero y numeral 1); 161; 163 numeral 3); 4); 5); 6); y, 7); 165 párrafo segundo y por adición el numeral 5); y, 173, los que en adelante se leerán así:

**Artículo 50.** [...]

[...]

[1)...; 2)...; 3) derogado...; 4)...; 5)...; y]

6) La manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial y la forma como puede ser producida y utilizada, por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

[...]

[...]

[...]

**Artículo 78.** Los datos e información secretos referidos en el artículo anterior también quedan protegidos contra su divulgación. Sin embargo, la divulgación podrá efectuarse por la autoridad del Estado cuando fuere necesario para proteger al público, adoptando medidas para asegurar que los datos o la información queden protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.

**Artículo 79** [...]

[1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...;]

8) Indicación Geográfica, aquellas indicaciones que identifican a un bien como originario del territorio de un país, o de una región o de una localidad del territorio de un país, cuando determinada calidad, reputación u otras características del bien sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma serán susceptibles de constituir una indicación geográfica; y,

[9....]

**Artículo 82.** [...]

Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial y de otras normas aplicables, las marcas

también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente distintivas respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión ni provocar en el público expectativas erróneas o injustificadas con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

**Artículo 83.** No podrán ser registrados como marcas, los signos que estén comprendidos en alguna de las prohibiciones siguientes, cuando:

[1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; 9)...; 10)...;]

11) Consista en una indicación geográfica que no esté conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo reformado del Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial;

[12)...; 13)...; 14)...; 15)...; 16)...; 17)...; y, 18)].

[...].

[...].

**Artículo 84.** No podrán ser registrados como marcas, los signos que estén comprendidos en alguna de las prohibiciones siguientes, cuando:

[1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6)];

7) Constituya una denominación de origen previamente protegida de conformidad con la Ley para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación de origen o implicar un aprovechamiento injusto de su notoriedad; y,

8) Constituya una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación previamente protegida.

**Artículo 105.** A petición de toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta, o de oficio, se puede declarar la nulidad del registro de una marca, incluyendo una indicación geográfica o denominación de origen, si se demuestra que fue efectuado en contravención de los Artículos 83, 84 y 127 reformado de la Ley de Propiedad Industrial.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca incluyendo una indicación geográfica por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la petición de nulidad. Cuando las causales de nulidad sólo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca o la indicación geográfica

fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios.

La acción de nulidad fundada en una contravención del Artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá iniciarse dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha del registro impugnado o dentro de los tres (3) años posteriores a la fecha en que se inició el uso de la marca o el uso de la indicación geográfica, cuyo registro se impugna, aplicándose el plazo que expire más tarde. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado en contravención del Artículo 83 reformado de la Ley de Propiedad Industrial; o se hubiese efectuado de mala fe.

La acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de una marca o de una indicación geográfica o denominación de origen; sólo podrá ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho. La nulidad se sustanciará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento.

**Artículo 126.** [....]

Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, podrán registrar denominaciones de origen extranjeras.

**Artículo 127.** No podrá registrarse como denominación de origen la que sea:

- 1) Contraria a la definición del Artículo 79 numeral 8) reformado de la Ley de Propiedad Industrial y del Artículo 14 de esta Ley;
- [2)...; y, 3)].

**Artículo 128.** La solicitud de registro de una denominación de origen deberá indicar:

- [1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; y,

- 6) La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida.

A la solicitud de registro de una denominación de origen deben acompañarse tres (3) ejemplares del reglamento de uso o empleo de la denominación. El reglamento deberá precisar las características garantizadas por la denominación, y la manera cómo se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la denominación. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa competente en función del producto agrario o alimenticio cubierto por la denominación.

[....]

**Artículo 130.** La resolución por la cual se conceda el registro de una denominación de origen, y la inscripción en el registro correspondiente, deberá indicar:

- [1)...; 2)...;]

- 3) Las cualidades o características esenciales de los productos agrarios o alimenticios a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características, y;

- 4) El órgano o la entidad que tendrá a cargo las funciones de representar, regular, controlar, defender y promocionar la denominación de origen.

**Artículo 131.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 133, el registro de una denominación de origen tendrá una duración indefinida.

[....]

**Artículo 132.** Una denominación de origen registrada podrá ser utilizada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro, en el Reglamento de uso o empleo de la denominación, y en la Ley.

[....]

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica delimitada y con relación a los productos indicados en el registro, tendrán derecho a utilizar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro, siempre y cuando cumplan con los requerimientos y exigencias establecidas en el respectivo reglamento de uso o empleo de la denominación.

[....]

[....]

**Artículo 133.** A petición de las personas indicadas en el Artículo 125 de la Ley de Propiedad Industrial, o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial podrá cancelar el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que:

- 1) La denominación de origen esté incluida en alguna de las exclusiones previstas en el Artículo 127 reformado; y,
- 2) [...]

**Artículo 161.** Un licenciatario exclusivo y un licenciatario bajo licencia obligatoria o de interés público, podrá entablar acción ante el Órgano Jurisdiccional Competente que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. [...].

Todo licenciatario y todo beneficiario de algún derecho o crédito inscrito en el registro con relación al derecho infringido tendrán el derecho de apersonarse en autos en cualquier tiempo. [...].

**Artículo 163.** En caso de infracción de los derechos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial, podrán pedirse una o más de las medidas:

- 1) [...];
- 2) [...];
- 3) El embargo de los objetos resultantes de la infracción y de los medios que hubiesen servido para cometer la infracción;
- 4) La prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral 3) de este Artículo reformado;
- 5) El retiro en los circuitos comerciales de los objetos o medios referidos en el numeral 3) de este Artículo reformado, o su destrucción, cuando ello fuese pertinente;
- 6) Derogado; y,
- 7) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) de este Artículo reformado, cuando ello fuese indispensable.

[...];

[...];

**Artículo 165.** [...]

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Código Procesal Penal, las autoridades judiciales están facultadas para ordenar las medidas precautorias siguientes:

[1)....; 2)....; 3)....; 4)....; y,]

5) Que el demandante rinda garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

**Artículo 173.** Las sanciones con multas contempladas en los Artículos 167, 168, y 171 de la Ley de Propiedad Industrial,

deben ser aplicadas por la Dirección General de Propiedad Intelectual a través de la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial atendiendo a la gravedad de la infracción.

## SECCIÓN II

### DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS DE CONEXOS

**ARTÍCULO 54.-** Reformar en la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenida en el Decreto No.4-99-E del 02 de diciembre de 1999, los Artículos: 22 párrafo segundo; 23; 39 párrafo primero; 45 numerales 2) y 3); 46 numeral 1); 47; 52; 63; 64; 66; 113; 118; 120; 121 numeral 1); 173; 174 numeral 5); enunciado del 177 y el numeral 2), los que en adelante se leerán así:

**Artículo 22.** [...]

El contrato con los coautores y demás participantes, que se suscriban y ejecuten en Honduras, deberá regirse de acuerdo a lo estipulado en la legislación nacional y deberá estipular lo siguiente:

[1)....; 2)....; y, 3)....]

**Artículo 23.** [...]. Si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace proyectar durante los tres (3) años siguientes a partir de su terminación, los coautores quedarán en libertad de utilizar sus respectivas contribuciones, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 39.** Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la utilización de sus obras por cualquier medio, forma o proceso. Por consiguiente, podrán realizar o autorizar en especial, cualquiera de los actos siguientes:

[1)....; 2)....; 3)....; 4)....; 5)....; 6)....; 7)....; y, 8)....]

**Artículo 45.** Los plazos de protección se aplicarán así:

1) [...]

2) Obras anónimas y seudónimas: Hasta el vencimiento de setenta y cinco (75) años contados a partir de la fecha en que la obra haya sido legalmente publicada por primera vez, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra, de setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.

3) Obras colectivas, audiovisuales y en virtud de relación laboral: el plazo de protección de setenta y cinco (75) años

se contará a partir de la fecha en que la obra se publique por primera vez, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la creación de la obra, de setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra.

4) Derogado.

5) Derogado.

**Artículo 46.** [...]

1) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión, por transmisión por cable, los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosos publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o las expresadas transmisiones públicas no se hayan reservado expresamente;

[2)...; y, 3)...]

**Artículo 47.** Respecto de ejemplares de obras adquiridas lícitamente por una persona, es permitida sin autorización del autor ni remuneración, la reproducción de una copia de la obra para el uso personal y exclusivo de esa persona, realizada por él, con sus propios medios, siempre que se trate de casos especiales, que no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

**Artículo 52.** Es lícita, para uso personal, la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original. Respecto de los edificios, dicha facultad se limita a la fachada exterior.

**Artículo 63.** [...]

[...].

Es nula la cesión de explotación respecto al conjunto de las obras que puede crear el autor en el futuro, así como, las disposiciones por las cuales se compromete a no crear obra; salvo estipulación en contrario, la cesión no comprende modos o medios de explotación inexistentes o desconocidos al tiempo de crear.

[...].

**Artículo 64.** En los contratos que se firmen en Honduras y salvo estipulación en contrario:

1) La cesión otorgada a título oneroso confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación,

en el tanto convenido con el cesionario. No obstante, podrá estipularse una remuneración a tanto alzada cuando dada la modalidad de explotación, no fuere posible determinar los ingresos, cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio respecto a la actividad que se destina o en casos extraordinarios; y,

2) Si se produjera una desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y el juez competente fijará una remuneración equitativa, en su defecto se puede resolver por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes.

**Artículo 66.** En los contratos que se firmen en Honduras y salvo estipulación en contrario, si el cesionario o licenciario no ejercen sus derechos o actos transferidos dentro de los doce (12) meses siguientes en perjuicio de los intereses legítimos del autor, éste podrá rescindir el contrato.

**Artículo 113.** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir los actos siguientes:

1) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

2) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas;

3) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;

4) La reproducción de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones;

5) La primera distribución al público de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, mediante la venta o cualquier otro tipo de transferencia de propiedad;

6) El alquiler al público de una fijación de sus interpretaciones o ejecuciones; y,

7) La puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en un fonograma, de forma que cada uno pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que se elija individualmente.

**Artículo 118.** Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir los actos siguientes:

1) La reproducción, directa o indirecta;  
2) La comunicación al público;

- 3) La distribución al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta o transferencia de propiedad;
- 4) El arrendamiento;
- 5) El mutuo;
- 6) La importación;
- 7) La puesta a disposición de los fonogramas por cualquier medio, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; o,
- 8) Cualquier otra forma de utilización de sus fonogramas.

**Artículo 120.** La duración de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de setenta y cinco (75) años contados a partir:

- 1) Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación o ejecución, o fonograma, o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años a partir de la realización de la interpretación o ejecución, o fonograma, de setenta (70) años contados desde la finalización del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución, o fonograma; y,
- 2) Del final del año en que se haya realizado la emisión en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

**Artículo 121.** [...]:

- 1) Su utilización para uso privado, siempre que se trate de casos especiales que no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

[2)...; 3)...; y, 4)...]

**Artículo 173.** [...]. Un licenciatario exclusivo de uno o más derechos otorgados en el campo del derecho de autor o de los derechos conexos podrá ejercer una acción civil en su propio nombre para hacer valer esos derechos.

**Artículo 174.** El titular de los derechos correspondientes o quien tenga la representación legal o convencional de ellos puede pedir a la autoridad judicial, con notificación a la otra parte o inaudita altera parte, la medida precautoria de decomiso preventivo de:

[1)...; 2)...; 3)...; 4)...; y, ]

- 5) El decomiso y la suspensión de la puesta en circulación de mercancías de las que se tenga indicio racional que puedan

ser ilegales, así como de los medios referidos en el numeral 4) de este Artículo.

**Artículo 177.** En los casos de solicitudes de medidas precautorias, las autoridades judiciales competentes están facultadas, para ordenar lo siguiente:

- 1) [...]; y,
- 2) Que el demandante rinda garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

**ARTÍCULO 55.-** Lo dispuesto en el Título V Capítulos I, II y III de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenida en el Decreto No.4-99-E del 02 de diciembre de 1999, se aplicará para los contratos que se firmen en Honduras y salvo estipulación en contrario.

**ARTÍCULO 56.-** La Dirección General de Propiedad Intelectual podrá establecer relaciones de coordinación y solicitar la información, datos o cooperación técnica y logística de cualquier dependencia de la administración pública y del Ministerio Público, con el fin de cumplir y hacer cumplir el presente Régimen.

**ARTÍCULO 57.-** El Poder Ejecutivo por medio del ente jerárquicamente superior de la Dirección General de Propiedad Intelectual, emitirá el Reglamento de este Régimen, en un término de tres (3) meses, a partir de la vigencia.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS DEL PRESENTE RÉGIMEN

**ARTÍCULO 58.-** Para efectos de la aplicación de esta Ley, con respecto a la prohibición de los actos contenidos en el artículo 32 No.2) incisos a), b) y c) la vigencia respectiva surtirá efecto, después de transcurridos tres (3) años de la entrada en vigor del Tratado.

**ARTÍCULO 59.-** La presente Ley deroga los artículos: 50 No. 3) 101, 163 No. 6) de la Ley de Propiedad Industrial contenida en el Decreto No.12-99-E del 19 de diciembre de 1999; 45 numerales 4) y 5); 185 de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenida en el Decreto No.4-99-E del 2 de diciembre de 1999; y cualquier otra disposición que se le oponga.

**DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE REPRESENTANTES Y  
DISTRIBUIDORES**

**TÍTULO ÚNICO**

**DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES  
DERIVADAS DEL TRATADO**

**ARTÍCULO 60.-** **Ámbito de aplicación.** El presente Régimen tiene por objeto establecer las relaciones contractuales entre concedentes y concesionarios en el marco de los contratos de representación, distribuidores y agentes de empresas de las Partes del tratado en el territorio nacional, de acuerdo a los compromisos asumidos en el Tratado.

**ARTÍCULO 61.-** **Relación del presente Régimen con el Decreto Ley 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.** Para todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia firmado después de la entrada en vigor del Tratado no se aplicarán los artículos, 4, 6, 14, 15 y 22 del Decreto Número 549 Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Para todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia vigente y registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio previo a la entrada en vigencia del Tratado se aplicarán en su totalidad las disposiciones del Decreto Ley Número 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Se entenderá que todo contrato por escrito de representación, distribución o agencia vigente y registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a la entrada en vigor del Tratado se registrará por lo establecido en el Decreto Número 549 hasta la fecha de su terminación, según se haya establecido en el contrato de representación, distribución o agencia.

La definición de concesionarios en el Artículo 2 del Decreto Número 549 Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, incluye una persona de una Parte del Tratado.

**ARTÍCULO 62.-** **De las relaciones para el suministro de mercancías o prestación de servicios en el marco de la presente Ley.** Para que un proveedor de las Partes del Tratado suministre una mercancía o preste un servicio en el territorio nacional, los requisitos aplicables serán aquellos contenidos en el

artículo 3.8 numerales 6 y 7 del Capítulo Tres y, el numeral 2(a), 2(b) y 2(c) del Anexo 11.13, Sección E del Capítulo Once del Tratado.

**ARTÍCULO 63.-** **Del régimen contractual de los contratos de Representación, Distribución o Agencia suscritos después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** A efectos del régimen contractual entre representación, distribución o agentes entre empresas de las Partes del Tratado y empresas hondureñas, se aplicarán las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4, 5(a), 5(c) y 6 el Anexo 11.13, Sección E del Capítulo Once del Tratado.

**ARTÍCULO 64.-** **De la Libertad Contractual.** A partir de la entrada en vigor del Tratado toda controversia que se suscite por la interpretación o aplicación de un contrato por escrito de representación, distribución o agencia se resolverá de conformidad a lo establecido en el respectivo contrato, o en su defecto por lo señalado en el numeral 5(a)(i) y numeral 5(a)(ii) del Anexo 11.13, Sección E del Capítulo Once del Tratado.

**ARTÍCULO 65.-** **De la administración del régimen establecido en la presente Ley.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio administrará por separado el régimen de excepción creado por el presente Régimen.

**ARTÍCULO 66.-** **Disposiciones supletorias.** En todos los casos no previstos en el presente Régimen, o en el respectivo contrato de representación, distribución o agencia serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del Código de Comercio, el Decreto No.549, y/o las disposiciones del Código Civil en lo que no se oponga a lo establecido en el Tratado.

**ARTÍCULO 67.-** Para los efectos del presente Régimen, se entenderá lo siguiente:

- a) Contrato de representación, distribución o agencia, se define de la misma forma que está definido en el Artículo 3 del Decreto Número 549 Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras incluye relaciones entre un concedente o principal y una persona de una Parte del Tratado.
- b) Fecha de terminación: significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato a las 12:00 p.m. de ese día, o la finalización del período de extensión del contrato acordado por las partes del contrato.

**DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO****TÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS REFORMAS DE LA LEY DE**  
**CONTRATACIÓN DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 68.-** Reformar por adición el Artículo 43 párrafo 4, y por sustitución el Artículo 142 párrafo 3 de la Ley de Contratación del Estado contenida en el Decreto No.74-2001 del 1 de junio de 2001, que se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 43.-Pecalificación:

[...]

[...]

[...]

Si una persona jurídica o natural precalificada en una misma dependencia del Estado, para la ejecución, suministro o la prestación de un servicio, no ha cambiado su estatus técnico-financiero, no necesitará nueva precalificación para obras similares, bastará con que lo manifieste así ante el órgano licitante. Esta causa no será motivo de reducción a un plazo menor de treinta (30) días.

Artículo 142. - Actos recurribles.

[...]

[...]

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo y Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los potenciales oferentes podrán impugnar: i) un llamado o invitación a participar en una licitación de bienes y servicios; ii) las condiciones para la participación de un oferente en una licitación; iii) la negativa a recibir la aplicación para participar en una licitación; iv) la cancelación de una solicitud o invitación a licitación; v) la adjudicación de los contratos; o, vi) la terminación de dichos contratos, si el impugnante alega que la terminación del contrato se hizo basada en errores en la adjudicación del contrato.

**DEL RÉGIMEN SANITARIO Y FITOSANITARIO****TÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ARTÍCULO 69.-** Por esta única vez, el Artículo 9-A inciso (c) del Decreto No.157-94 reformado no aplicará en la

determinación de la equivalencia del sistema de inspección de productos y subproductos cárnicos de las especies bovina, porcina y aviar con procedencia de los Estados Unidos de América al sistema de inspección de Honduras con respecto a los productos mencionados.

**ARTÍCULO 70.-** La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería por intermedio del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) hará la determinación de reconocimiento del sistema de inspección al que se refiere el artículo anterior y emitirá el Dictamen Final respectivo en base a los procedimientos de Ley.

**DISPOSICIONES FINALES DE ESTA LEY**

**ARTÍCULO 71.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Tratado y deberá ser publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis.

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**  
PRESIDENTE

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ**  
SECRETARIO

**NELLY KARINA JEREZ CABALLERO**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de marzo de 2006.

**JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR LEY.

**JORGE ALBERTO ROSA ZELAYA**

## Poder Legislativo

### DECRETO No. 14-2006

#### EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado de Honduras cumplir los compromisos adquiridos en el marco de los tratados internacionales, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), suscrito en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), así como de cumplir los compromisos de fortalecer las bases de seguridad jurídica requeridas en las diversas categorías de derechos protegidos en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos.

**CONSIDERANDO:** Que en atención a los avances de la ciencia y las nuevas tecnologías se hace imperiosa la necesidad de adecuar los marcos legales nacionales a los estándares modernos, de tal manera que nos permita como país crear los espacios y oportunidades reales de promover la creatividad e innovación nacional; así como aprovechar las ventajas que representa un ambiente de seguridad jurídica para fomentar y alentar la inversión nacional y extranjera.

**CONSIDERANDO:** Que Honduras aprobó la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificándola sin formular reserva el 28 de abril de 1998, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por Decreto No.9-2005 el 13 de marzo de 2005, pasando a formar parte del derecho interno por aprobación del Congreso Nacional desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, acto que obliga a las autoridades hondureñas a adecuar la legislación secundaria vigente al contenido de dichas Convenciones.

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No.10-2005 del 3 de marzo de 2005 siendo publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de julio de 2005.

**CONSIDERANDO:** Que los instrumentos internacionales citados en las consideraciones anteriores contienen para los Estados Parte, la obligación de tipificar como delito en su legislación interna el soborno transnacional en asuntos que afecten el comercio internacional y la inversión, igualmente existe la obligación de garantizar y proteger los derechos de propiedad intelectual.

**CONSIDERANDO:** Que tales compromisos obligan a las autoridades hondureñas a poner de conformidad al contenido de los citados instrumentos la legislación secundaria vigente, reformando los Códigos existentes incorporando los propósitos de tales instrumentos internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No.144-83 de fecha 23 de agosto de 1983, que contiene el Código Penal y el 9-99E de fecha 20 de mayo de 2000, que contiene el Código Procesal Penal, han sido objeto de reformas que no incorporan en su articulado ninguna disposición referente a la protección de la propiedad intelectual y al soborno transnacional que cumpla con los compromisos contraídos en los instrumentos internacionales arriba mencionados. En este sentido, los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes ameritan reformas que incorporen las nuevas figuras en materia de protección al régimen de la propiedad intelectual, así como los de transparencia y anticorrupción.

#### POR TANTO,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.-** Reformar por adición el Artículo 248 del Código Penal contenido en el Decreto No.144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el 248-B y el 248-C, los que se leerán así:

**ARTÍCULO 248.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.** Quien viole los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derechos conexos protegidos por las leyes del Derecho de Autor y Derechos Conexos, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa de Cincuenta Mil (L.50,000.00) a Cien Mil (L.100,000.00) Lempiras.

En las mismas penas incurrirá, quien importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

**ARTÍCULO 248-B. EVASIÓN DE MEDIDAS TECNOLÓGICA EFECTIVAS.** En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien sin autorización de los respectivos titulares del derecho de autor y de los derechos conexos eluda o evada cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, u otra materia objeto de protección.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección I de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

**ARTÍCULO 248-C. VIOLACIÓN A INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS.** En las mismas penas del Artículo 248 incurrirá, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada y a sabiendas que este acto podrá inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derechos conexos:

- 1) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos; o,
- 2) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, teniendo conocimiento que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección II, de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos.

**ARTÍCULO 2.-** Reformar por sustitución el Artículo 366 del Código Penal, contenido en el Decreto No.144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el Artículo 366-A, los que se leerán así:

**ARTÍCULO 366.- SOBORNO DOMÉSTICO.** Cualquier persona natural que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente a un funcionario público, o a una persona que desempeñe funciones públicas, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favores, promesas, o ventajas para si mismo, u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,

- 2) Multa de Cien Mil (L.100,000.00) a un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- 3) Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 366-A.- SOBORNO TRANSNACIONAL.**

Cualquier persona natural sujeta a la jurisdicción hondureña, que ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a funcionario público de otro Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción hondureña que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,
- 2) Multa de Cien Mil (L.100,000.00) a un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- 3) Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 3.-** Reformar el Artículo 26 numeral 8), y adicionar los Artículos 26-A y 219-A del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No.9-99-E del 20 de mayo de 2000, los que se leerán así:

**ARTÍCULO 26.- ACCIONES PÚBLICAS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PARTICULAR.** Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)...
- 5)...
- 6)...
- 7)...., y,
- 8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor, excepto por lo establecido en el Artículo 26-A.

...

...

...

**ARTÍCULO 26-A.- ACCIÓN PÚBLICA PARA PRESERVAR PRUEBAS.** Con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora, podrán investigarse o tomarse otras medidas de observancia, de oficio, sin necesidad de una denuncia formal de un privado o titular del derecho, los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor.

**ARTÍCULO 219-A.- INCAUTACIÓN, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍA FALSIFICADA O PIRATEADA.** En los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual, el juez o tribunal, ordenará, adicionalmente, las medidas siguientes:

- 1) La incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia

documental relevante al delito. Los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;

- 2) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;
- 3) El decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o que infrinja el derecho de autor o derechos conexos, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar su ingreso en los canales comerciales; y,
- 4) El decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

- Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis.

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**  
PRESIDENTE

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ**  
SECRETARIO

**NELLY KARINA JEREZ CABALLERO**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de marzo de 2006.

**JOSÉ MANUEL ZELAYA R.**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

**JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ**

## Presidencia de la República

### ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 046-2006

El Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 10 del 3 de marzo de 2005, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos siendo publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de julio del corriente año, en adelante el Tratado.

**CONSIDERANDO:** Que el capítulo nueve del Tratado, recoge lo negociado en contratación pública, existiendo ciertas diferencias con el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado contenida en el Acuerdo Ejecutivo No. 055-2002.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Constitución de la República expresa que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el primero, y que una vez que los tratados internacionales han entrado en vigor forman parte del derecho interno.

**CONSIDERANDO:** Que para una correcta aplicación del capítulo nueve del Tratado se hace necesario adecuar la legislación interna al mismo siendo éste también un presupuesto para la necesaria implementación de dicho tratado.

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública:

### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Reformar por adición los Artículos 106, 107 y 142 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, contenida en el Acuerdo Ejecutivo Número 055-2002 de fecha 15 de mayo de 2002 y reformar el plazo establecido en el Artículo 19 párrafo 2º del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, contenido en el Acuerdo Ejecutivo No.001265 de fecha 15 de noviembre de 1999, los que deberán leerse así:

*Artículo 106.- Publicación del Aviso:*

*Con el objeto de obtener la más amplia participación de licitantes elegibles, entendiéndose por éstos quienes*

*cumplieren satisfactoriamente los requisitos legales y reglamentarios, además de la publicación en el Diario Oficial de La Gaceta a que se hace referencia el Artículo 46 de la Ley, el órgano responsable de la contratación publicará un aviso durante dos días hábiles, consecutivos o alternos, en uno o más diarios de circulación nacional, pudiendo utilizar también otros medios de comunicación, incluyendo medios telemáticos. La última publicación se hará como mínimo con quince días calendario de anticipación a la fecha límite de presentación de las ofertas; éste plazo y la frecuencia de los avisos podrán aplicarse considerando la complejidad de las obras o de los suministros u otras circunstancias propias de cada licitación, apreciadas por el órgano responsable de la contratación.*

*Si se tratare de obras públicas deberá mediar un plazo no menor de treinta días calendario entre la notificación de la precalificación y el aviso de licitación, según dispone el Artículo 43, párrafo segundo de la Ley.*

*Si se tratare de suministro de bienes y servicios, deberá mediar un plazo no menor de cuarenta días calendario entre la invitación a licitar y la presentación de ofertas."*

*Artículo 107.- Contenido del Aviso:*

*En los avisos se expresará el objeto de la licitación, incluyendo la descripción básica de los suministros o de las obras, con indicación en este último caso de un resumen de los conceptos y cantidades de obras principales, su fuente de financiamiento, el órgano responsable de la contratación, la dirección donde estarán disponibles los pliegos de condiciones y el precio que deberán pagar los interesados, la fecha y hora límite para presentar ofertas y el lugar, fecha y hora para su apertura, así como cualquier otro dato que se considere necesario.*

*Cuando se trate de licitaciones para obras públicas en las que hubiere habido precalificación, el aviso estará dirigido exclusivamente a quienes hubieren sido precalificados.*

*El pliego de condiciones deberá estar disponible para cualquier interesado desde la fecha inicial de publicación del aviso de licitación.*

*En caso de existir tratados o convenios internacionales de los que Honduras sea parte, se deberá incluir en el contenido del aviso de precalificación y licitación, una indicación de que la contratación está cubierta por el capítulo correspondiente de dicho tratado, cumpliendo con las obligaciones que en él se especifiquen.*

Artículo 142.- Notificación:

La resolución que emita el órgano responsable de la contratación adjudicando el contrato, será notificada a los oferentes y publicada, dejándose constancia en el expediente.

La publicación deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) El nombre de la entidad;
- b) Una descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato;
- c) El nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- d) El valor de la adjudicación; y,
- e) En caso de que la entidad no utilizara un procedimiento de licitación abierto, la indicación de las circunstancias que justificaron el procedimiento utilizado.

Los registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos deberán mantenerse durante al menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional : [...]

... La última publicación se hará con no menos de 40 días de anticipación a la fecha de apertura de las ofertas; este plazo podrá ampliarse cuando se estime oportuno y conveniente.

[...]

**Artículo 2.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia 20 días después de su publicación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los 21 días del mes de marzo del año 2006.

**JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES**  
Presidente de la República

**YANI ROSENTHAL HIDALGO**  
Secretario de Estado del Despacho  
Presidencial

## Secretaría de Finanzas

### Dirección Ejecutiva de Ingresos

#### ACUERDO EJECUTIVO No. 0450

El Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:** Que los Tratados Internacionales una vez que han entrado en vigor forman parte del Derecho Interno;

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos en adelante denominado el Tratado;

**CONSIDERANDO:** Que dicho Tratado contempla como uno de sus objetivos fundamentales crear procedimientos eficaces para su aplicación y cumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de los compromisos internacionales emanados de los Tratados y Convenios, y de velar por el pleno goce de los derechos obtenidos de los resultados del Tratado;

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado establece los procedimientos de observancia obligatoria que deberán cumplir las dependencias y oficinas involucradas en la aplicación del Tratado a nivel Nacional, con relación a los Estados Parte del mismo a su entrada en vigor;

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Autoridad Aduanera, el control de las operaciones de importación o exportación de bienes o de cualquier otra actividad relacionada, que se realicen en los puertos marítimos o terrestres y en los aeropuertos por medio del servicio de aduanas;

Por tanto, en ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 16, 18, y 245 numerales 1, 11, 13, 23, 30 y 34 de la Constitución de la República; Artículos 7, 29 y 36 numerales 2, 5 y 6 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 57 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y otros ordenamientos relevantes, emite el siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Aduaneros y de Origen en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica – Estados Unidos**

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación. Este Reglamento establece los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones

contenidas en el Capítulo tres, Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado; Capítulo cuatro, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen y Capítulo cinco, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio del Tratado.

**Artículo 2.** El presente reglamento se aplicará solamente a los bienes originarios y cualquier otro bien que califiquen para tratamiento arancelario preferencial, de acuerdo a las disposiciones del Tratado.

**Artículo 3.** La Dirección Ejecutiva de Ingresos, en lo sucesivo DEI o Autoridad Aduanera, es el órgano responsable de aplicar el presente Reglamento. La DEI coordinará con la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio la aplicación del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II Admisión Temporal de Mercancías

**Artículo 4.** La Autoridad Aduanera, permitirá que la mercancía que acompañe a un nacional o un residente de los países Tratado, que solicita la entrada temporal conforme al Artículo 3.5.5 Admisión Temporal de Mercancías del Tratado sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

En los casos del párrafo anterior la Autoridad Aduanera exigirá que se rinda una garantía para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos eventualmente aplicables, según los términos y condiciones que legalmente se establezcan por normativa específica o en disposiciones administrativas de carácter general.

**Artículo 5.** La permanencia de las mercancías bajo el régimen de Admisión Temporal conforme al numeral 5 artículo 3.5 del Tratado será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, prorrogable por un plazo de seis meses, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que la autoridad aduanera considere válidos.

Las mercancías ingresadas conforme al numeral 5 artículo 3.5 Admisión Temporal de Mercancías del Tratado, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de los plazos establecidos y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

**Artículo 6.** La Autoridad Aduanera eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con artículo 3.5 del Tratado sobre Admisión Temporal de Mercancías, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Autoridad Aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

## CAPÍTULO III De las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen del Tratado

**Artículo 7.** Con respecto a una mercancía para la cual un importador solicita tratamiento arancelario preferencial al amparo del Tratado, la Autoridad Aduanera aplicará las reglas de origen contenidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) o el apéndice 3.3.6 (Reglas Especiales de Origen), como sea apropiado en el Tratado para determinar si una mercancía importada califica para tal tratamiento arancelario preferencial.

Conforme a lo establecido en el Tratado, una mercancía originaria, tiene derecho a obtener el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía establecido en la Lista de Honduras del Anexo 3.3 del Tratado, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de Honduras desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otro país que es Parte del Tratado.

## SECCIÓN I Obligaciones con Respecto a las Importaciones

**Artículo 8.** Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:

- (a) Una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o,
- (b) El conocimiento del importador respecto a que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria.<sup>1</sup>

Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá hacerse con fundamento en:

- (a) El conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o,

<sup>1</sup> El sub-párrafo (b) se deberá implementar a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

- (b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

La certificación de origen tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

No se exigirá, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita a otra persona.

**Artículo 9.** El importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4 del Artículo 4.15 del Tratado, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

**Artículo 10.** La Autoridad Aduanera no requerirá que la certificación de origen esté hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea presentada en forma escrita o electrónica, e incluya la siguiente información:

- (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
- (c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
- (d) la fecha de la certificación; y,
- (e) en el caso de una certificación emitida conforme al párrafo 4 (b) del Artículo 4.16 del Tratado, el período que cubre la certificación.

**Artículo 11.** Una certificación podrá aplicarse a:

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio nacional; o,
- (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

En ambos casos, la Autoridad Aduanera podrá requerir, al importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía, una copia de la certificación, si la certificación es la base para respaldar la solicitud.

**Artículo 12.** La Autoridad Aduanera permitirá que un importador presente la certificación en idioma español o inglés.

En este último caso, podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación al idioma español.

La presentación de la certificación en idioma inglés no la hace sujeta a ningún tipo de multa o sanción.

**Artículo 13.** No se exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda un monto de un mil quinientos dólares estadounidenses (US\$ 1.500.00) o el monto equivalente en moneda nacional, a menos que la Autoridad Aduanera considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o,
- (b) es una mercancía para la cual la Autoridad Aduanera no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

**Artículo 14.** Cuando una mercancía originaria fue importada al territorio nacional, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar a la Autoridad Aduanera:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) a solicitud de la Autoridad Aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y,
- (c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Aduanas de la República de Honduras.

## SECCIÓN II

### Obligaciones con Respecto a las Exportaciones.

**Artículo 15.** Un exportador o un productor en el territorio nacional que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16 del Tratado, deberá proporcionar una copia a la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo solicite.

**Artículo 16.** Cuando un exportador o un productor en el territorio nacional ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

No se impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

### SECCIÓN III Mantenimiento de Registros

**Artículo 17.** El exportador o productor que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16 del Tratado, deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

**Artículo 18.** El importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

### SECCIÓN IV Verificación

**Artículo 19.** La autoridad aduanera puede:

- (a) en el caso de una mercancía textil o del vestido, conducir una verificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.24 de Tratado; y,
- (b) en el caso de cualquier otra mercancía, conducir una verificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.20 de Tratado.

### CAPÍTULO IV Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

**Artículo 20.** La Autoridad Aduanera se asegurará que el despacho de mercancías originarias, de conformidad a las disposiciones del Tratado, debe realizarse en un período no mayor a 48 horas posteriores a su llegada.

**Artículo 21.** La Autoridad Aduanera mantendrá procedimientos mediante los cuales se protegerá la divulgación no autorizada de información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera nacional vigente, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

### CAPÍTULO V Disposiciones Finales y Transitorias

**Artículo 22.** Toda referencia a la certificación electrónica en este reglamento será aplicable a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

**Artículo 23.** Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en forma complementaria a las contenidas en el Tratado.

**Artículo 24.** Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán simultáneamente a la entrada en vigor para Honduras del Tratado.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los 21 días del mes de marzo del año 2006.

**JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**  
Presidente de la República

**HUGO NOE PINO**  
Secretario de Estado en el Despacho  
de Finanzas

## Secretaría de Industria y Comercio

### ACUERDO EJECUTIVO No. 16-2006

El Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:** Que los Tratados Internacionales una vez que han entrado en vigor forman parte del Derecho Interno.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, en adelante denominado el tratado.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Honduras y de velar por el pleno goce de los derechos obtenidos de los resultados del tratado.

**CONSIDERANDO:** Que en los casos en que Honduras ha concedido acceso a su mercado a través de un contingente arancelario de importación, es deber del Estado establecer reglas claras para asignar dichos contingentes, asegurando su plena utilización, sobre la base de los principios de transparencia y no discriminación, respetando las modalidades establecidas para la administración de dichos contingentes negociados por Honduras en el tratado.

**CONSIDERANDO:** Que la salvaguarda agrícola negociada en el tratado debe ser instrumentada de manera eficaz para brindar certidumbre a los sectores productivos sujetos a su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el abasto de los bienes de la canasta básica debe estar garantizado en todo momento para cubrir las necesidades de consumo de toda la población.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Secretaría de Industria y Comercio la administración del comercio exterior y la instrumentación de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el gobierno de Honduras.

Por tanto, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 16, 18, y 245 numerales 1, 11, 13, 23, 30 y 34 de la Constitución de la República; Artículos 7, 29 y 36 numerales 2, 5 y 6 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 57

del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y otros ordenamientos relevantes, emite el siguiente:

### REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SALVAGUARDA AGRÍCOLA EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS

**Artículo 1º-** Ámbito de aplicación. Este Reglamento regula la asignación y administración de los volúmenes dentro de cuota de los contingentes arancelarios de importación (en adelante contingentes de importación) que Honduras debe otorgar al amparo de sus compromisos en el tratado, así como la administración de la salvaguarda agrícola.

**Artículo 2º-** Autoridad competente. La Secretaría de Industria y Comercio, en adelante "SIC", con base a las disposiciones contenidas en el tratado, es el órgano responsable de distribuir, asignar y administrar los contingentes de importación de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en adelante "SAG" en lo referente a la administración del Requisito de desempeño vigente para las importaciones de arroz en granza.

La SIC establecerá una Unidad especializada para la asignación y administración de los contingentes, dicha Unidad deberá:

- (a) Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas que hacen uso de tales contingentes.
- (b) Instrumentar las medidas de salvaguarda agrícola de los productos con salvaguardias.
- (c) Publicar en el Diario Oficial "La Gaceta", diarios de mayor circulación y en su página "WEB" las fechas de apertura de los contingentes.
- (d) Poner a disposición de los sectores interesados la información pertinente para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.

(e) Realizar auditorías técnicas cuando lo estime pertinente.

**Artículo 3º-** El arancel aplicable para las cantidades importadas dentro de los contingentes de importación acordados en las Notas Generales de la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del tratado, será de cero por ciento. Las disposiciones de este Reglamento no eximen al importador de productos bajo contingentes arancelarios cumplir con otras disposiciones, tales como las aplicables, entre otras, en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

**Artículo 4º-** Para gozar del beneficio del arancel de cero por ciento para los productos importados bajo contingentes, los importadores deberán contar con un certificado de importación válido y vigente, emitido por la SIC, por el volumen máximo ahí establecido. Los importadores que no cuenten con dicho certificado o que realicen importaciones por arriba del volumen máximo establecido en el certificado de importación pagarán el arancel fuera de cuota establecido en el programa de desgravación arancelaria comprendido en el Anexo 3.3 del tratado para las mercancías calificables.

**Artículo 5º-** El artículo 4º, no aplica a las importaciones de los contingentes para:

- a) Muslos, Piernas, incluso unidos de pollo (LINEAS ARANCELARIAS: 02071399B, 02071499B y 16023200A) que deberán ser asignados en base a los Certificados Comerciales para la Exportación (CEE) emitidos por una compañía autorizada para emitir tales certificados bajo la "Export Trading Company Act" de 1982 de los Estados Unidos de América; o,
- b) Leche en polvo, nata, mantequillas, pastas, quesos, requesón, helados, y otros productos lácteos (LINEAS ARANCELARIAS: Leche en Polvo 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900; Mantequilla y Pastas 04051000, 04052000 y 04059090; Quesos y Requesón 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090; Helados 21050000; Otros Productos Lácteos 22029090) que deberán ser administrados en base a la modalidad de primer llegado, primer servido en frontera.

**Artículo 6º-** Los contingentes de importación a los que se refiere este reglamento, tendrán vigencia durante el periodo

comprendido del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad a lo establecido en las Notas Generales de la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del tratado.

**Artículo 7º-** Los importadores que soliciten certificados de importación para las mercancías calificables para las que aplica este requisito, deberán presentar las solicitudes durante el periodo comprendido del 1 al 15 del mes de noviembre del año previo para el cual se pone el contingente a disposición. La SIC deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta, en los diarios de mayor circulación nacional y en su página "web", a más tardar el día 15 del mes de diciembre la asignación del contingente para cada solicitante.

**Artículo 8º-** Las solicitudes que presenten los interesados en tener acceso a los certificados de importación al amparo de los contingentes negociados en el tratado, deberán ser por escrito y contener, al menos, la información siguiente:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica.
- b) En el caso de las personas naturales, número de la Tarjeta de Identidad, y número de su Registro Tributario.
- c) En el caso de las personas jurídicas, número de la escritura de constitución y número de su Registro Tributario.
- d) Dirección física o fax designado para efectuar las notificaciones de este Reglamento.

**Artículo 9º-** Rechazo de Solicitudes. La SIC devolverá para su pronta enmienda las solicitudes presentadas de forma incompleta, o que contengan errores graves.

**Artículo 10º-** La SIC podrá modificar los formatos para la solicitud de contingentes, y en caso de que ello implique información adicional para los solicitantes, hará del conocimiento del público los nuevos requerimientos con la debida antelación.

**Artículo 11º-** Disposiciones del tratado para la administración de contingentes. Para la administración de los contingentes, la SIC deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Utilizar procedimientos transparentes, disponibles al público, oportunos y no discriminatorios.

- b) Cualquier persona que cumpla los requerimientos legales y administrativos será elegible para solicitar y para ser considerada para un certificado de importación.
- c) No asignar contingentes a una asociación de la industria u organización no gubernamental.
- d) Las autoridades gubernamentales deben administrar los contingentes.
- e) Las asignaciones de contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
- f) Administrar los contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de los contingentes de importación.

Artículo 12º- Solamente las mercancías calificables como se definen en la Nota 4 de las Notas Generales de la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del tratado son elegibles para ser importadas bajo los contingentes de importación comprendidos por este Reglamento.

Artículo 13º- Las modalidades de asignación de contingentes negociadas por Honduras en el tratado son las siguientes:

- a) Asignación basándose en requisitos de desempeño
- b) Asignación basándose en criterios históricos
- c) Primer llegado, primer servido
- d) Asignación basándose en los "Certificados Comerciales para la Exportación (CCE)".

Artículo 14º- Asignación en Base a Requisitos de Desempeño. Esta modalidad sólo es aplicable para las importaciones de arroz granza (línea arancelaria 10061090).

- a) Bajo esta modalidad, se entregarán certificados de contingentes de importación a todas las personas naturales y jurídicas que hayan demostrado haber realizado compras internas de arroz granza nacional.

- b) Dichas compras deberán realizarse en los términos y condiciones que se establezcan en el "Convenio de Compra" que se suscriba entre las organizaciones de productores de arroz granza con los procesadores del producto y la SAG.
- c) La SIC solicitará a la SAG una lista de los compradores históricos y los volúmenes de compra de cada uno de ellos durante los últimos tres años agrícolas. Para efectos de lo anterior, comprador histórico se refiere a las personas naturales y jurídicas que hayan efectuado compras de arroz granza nacional al amparo del "Convenio de Compra".
- d) El 95 por ciento del monto total del contingente de importación se asignará por la SIC entre los compradores históricos que aparezcan en la lista a la que se refiere el literal c) en base a la participación porcentual de cada uno de ellos en el total de las compras nacionales correspondientes a los últimos tres años agrícolas.
- e) El 5 por ciento restante del contingente de importación se asignará a los nuevos compradores. Para efectos de lo anterior, nuevos compradores se refiere a las personas naturales o jurídicas que no aparecen en la lista a la que se refiere en el párrafo c) pero que hayan efectuado compras de arroz granza nacional en el último ciclo agrícola, en las mismas condiciones que los compradores históricos.
- f) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en los párrafos d); y, e), este deberá ponerse a disposición prorrata a todos los compradores de arroz granza nacional que soliciten una asignación del remanente.

Artículo 15º- Asignación en Base a Criterios Históricos. Esta modalidad es aplicable para las importaciones de carne de cerdo, maíz amarillo, maíz blanco y arroz pilado (LINEAS ARANCELARIAS: Carne de Cerdo 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900; Maíz Amarillo 10059020; Maíz Blanco 10059030; y Arroz pilado 10062000, 10063010, 10063090 y 10064000)

La asignación de los contingentes a los que se refiere este artículo se hará en base a lo siguiente:

## Carne de Cerdo

- a) Para el contingente de carne de cerdo (LINEAS ARANCELARIAS: Carne de Cerdo 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900), el periodo representativo para que se genere el derecho a importador histórico será el primer año (1) año calendario de la vigencia del tratado, para lo cual todos los solicitantes serán considerados como nuevos; el volumen total del contingente de carne de cerdo será distribuido prorrata entre el número de solicitantes. A partir del segundo año calendario de la vigencia del tratado, y en adelante, se asignarán las cantidades dentro de contingente cada año tomando como base la proporción de la cantidad total que cada participante importó durante el año anterior.
- b) A partir del segundo año calendario de la vigencia del tratado, la SIC deberá asignar 80 por ciento del contingente de importación a los importadores históricos y el 20 por ciento restante se reserva a los nuevos importadores.
- c) Para los fines del inciso b), importadores históricos se refiere a los importadores que tienen los antecedentes históricos generados durante el primer año de la vigencia del tratado e importadores nuevos se refiere a los importadores que no participaron en la generación del antecedente histórico del primer año.
- d) A partir del segundo año calendario de la vigencia del tratado, y en adelante, la asignación para los nuevos importadores, si éstos existen, será prorrata el 20 por ciento del contingente de importación en partes iguales respecto del número de solicitantes, a fin de que todos sean atendidos.
- e) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en los párrafos b) y d), este deberá ponerse a disposición prorrata a todos los importadores que soliciten una asignación del remanente.
- f) Un importador nuevo será considerado como un importador histórico después de haber realizado importaciones durante tres años consecutivos bajo la modalidad de importador nuevo.

## Maíz Amarillo y Maíz Blanco

- g) Para los contingentes de importación de maíz amarillo y maíz blanco (LINEAS ARANCELARIAS: Maíz Amarillo 10059020 y Maíz Blanco 10059030), la asignación para el primer año (1) año calendario de la vigencia del tratado, la SIC determinará el promedio histórico del volumen de importaciones de tales mercancías procedentes de los Estados Unidos de América de cada persona natural o jurídica, correspondiente a los últimos tres años.
- h) La SIC asignará los contingentes de maíz amarillo y maíz blanco de acuerdo a la siguiente distribución:

## Maíz amarillo:

- i) Durante los primeros tres años de vigencia del tratado, el 95 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y el 5 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.
- ii) A partir del cuarto año de vigencia del tratado, 85 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 15 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.
- iii) A partir del quinto año y años subsiguientes 80 por ciento deberá asignarse a los importadores históricos y 20 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.

## Maíz blanco:

- iv) A partir de la entrada en vigencia del tratado, 80 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 20 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.
- i) Para los fines del inciso h), Importadores históricos se refiere a los importadores que realizaron importaciones maíz amarillo o blanco procedentes de los Estados Unidos de América durante los últimos 3 años previo a la vigencia del tratado e importadores nuevos se refiere a los importadores que no califican a efectos del criterio anterior.
- j) A partir del segundo año calendario del tratado, la asignación dentro de la categoría de importadores

históricos será en función de la proporción del año precedente.

- k) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en el párrafo h), este deberá ponerse a disposición prorratea a todos los importadores que soliciten una asignación del remanente.
- l) Un importador nuevo será considerado como un importador histórico después de haber realizado importaciones durante tres años consecutivos bajo la modalidad de importador nuevo.

#### Arroz Pilado

- m) Para el contingente de arroz pilado, (LINEAS ARANCELARIAS: 10062000, 10063010, 10063090 y 10064000), el periodo representativo para que se genere el derecho a importador histórico será el primer año (1) calendario de la vigencia del tratado, para lo cual todos los solicitantes serán considerados como nuevos importadores. El volumen total del contingente de arroz pilado deberá asignarse prorratea entre el número total de solicitantes. A partir del segundo año de vigencia del tratado, y de allí en adelante, se asignarán las cantidades dentro de contingente cada año tomando como base la proporción de la cantidad total que cada participante importó durante el año anterior.
- n) A partir del segundo año calendario del Tratado, la SIC asignará el contingente de arroz pilado de acuerdo a la siguiente distribución:
  - i) Durante el segundo año de vigencia del Tratado, 90 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y el 10 por ciento deberá asignarse a los nuevos importadores.
  - ii) Durante el tercero y cuarto año de vigencia del Tratado, 85 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 15 por ciento del contingente deberá asignarse a los nuevos importadores.
  - iii) A partir del quinto año de vigencia del Tratado, y de allí en adelante, el 80 por ciento del contingente deberá asignarse a los importadores históricos y 20

por ciento del contingente deberá asignarse a los nuevos importadores.

- o) Para los fines del inciso n), Importadores históricos se refiere a los importadores que tienen los antecedentes históricos generados durante el primer año calendario de vigencia del Tratado e importadores nuevos se refiere a los importadores que no participaron en la generación del antecedente histórico del primer año.
- p) A partir del segundo año calendario de vigencia del Tratado, la asignación para los nuevos importadores, si estos existen, será prorratea del monto del contingente de importación destinada a nuevos importadores en partes iguales respecto del número de solicitantes.
- q) De presentarse un remanente después de completar los procedimientos de asignación indicados en el párrafo n), este deberá ponerse a disposición prorratea a todos los importadores que soliciten una asignación del remanente.
- r) Un importador nuevo será considerado como un importador histórico después de haber realizado importaciones durante tres años consecutivos bajo la modalidad de importador nuevo.

**Artículo 16º-** Asignación en Base a Certificados Comerciales para la Exportación.-Aplica para importaciones de muslos, piernas incluso unidos, de pollo<sup>1</sup>, (LINEAS ARANCELARIAS: 02071399B, 02071499B y 16023200A).

- a) Cualquier importación de muslos, piernas incluso unidas, de pollo, (líneas arancelarias 02071399B, 02071499B y 16023200A), que son mercancías calificables, deberán ser elegibles para un tratamiento libre de aranceles, si la importación está acompañada de un certificado comercial para la exportación (CCE) emitido por una compañía autorizada para emitir tal certificado de conformidad con la "Export Trading Company Act" de 1982 de los Estados Unidos de América. No deberá existir ningún otro requerimiento para la importación de tales mercancías.
- b) La autoridad aduanera, deberá proceder a la contabilización de los volúmenes importados al momento

<sup>1</sup> Para los dos primeros años de vigencia del RD-CAFTA el tratamiento arancelario dentro del contingente de estos productos es de cero.

de su ingreso en las aduanas del país, debiendo notificar en forma inmediata a la SIC de los volúmenes ingresados para efectos de aplicación del mecanismo de salvaguardia agrícola.

**Artículo 17º-** Asignación en Base al Mecanismo Primer Llegado, Primer Servido. Esta modalidad aplica para las importaciones de leche en polvo y nata, mantequillas y pastas, quesos y requesón, helados, y otros productos lácteos (LÍNEAS ARANCELARIAS: Leche en Polvo 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900; Mantequilla y Pastas 04051000, 04052000 y 04059090; Quesos y Requesón 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090; Helados 21050000; Otros Productos Lácteos 22029090).

Las importaciones de mercancías calificables bajo los contingentes de importación de leche en polvo y nata, mantequillas y pastas, quesos y requesón, helados, y otros productos lácteos, deberán ser elegibles para un tratamiento libre de aranceles de acuerdo al mecanismo de primer llegado, primer servido en frontera. Todas estas importaciones deberán ser contabilizadas por la Autoridad Aduanera al momento de su ingreso en las aduanas del país, debiendo notificar en forma inmediata a la SIC de los volúmenes ingresados para efectos de aplicación del mecanismo de salvaguardia agrícola.

**Artículo 18º-** Devolución de volúmenes asignados. En caso de devolución total o parcial de un volumen asignado, el beneficiario, deberá comunicar por escrito a la SIC y devolver el certificado original o copia del mismo (en el caso de una devolución parcial) que le fue entregado. La devolución total o parcial de los montos asignados y del certificado, deberá realizarse a más tardar en el primer día laborable del mes de septiembre de cada año calendario. La SIC deberá asignar cualquier volumen devuelto a más tardar el 30 de septiembre de cada año calendario.

#### **Artículo 19º - De las Sanciones**

- a) El beneficiario de una cuota que no proceda a la devolución de los volúmenes asignados de conformidad a lo estipulado en el Artículo 18 del presente Reglamento, no podrá participar en el procedimiento de asignación correspondiente al siguiente año calendario.
- b) En el caso de que un beneficiario de un contingente devuelva el volumen asignado más de tres veces, tendrá

derecho únicamente a que se le asigne el volumen efectivamente importado en el periodo anterior.

- c) El beneficiario de una cuota que haya endosado, cedido o transferido cualquier cantidad de su cuota de contingente asignada, será sancionado con la suspensión de la cuota asignada para ese año y para el siguiente año calendario.
- d) El beneficiario de una cuota que haya proporcionado información falsa para obtener una cuota, será sancionado con la suspensión de la cuota asignada durante los dos periodos subsiguientes.

**Artículo 20º-** Certificados de Importación. La SIC emitirá y entregará, según corresponda, un certificado de importación a los solicitantes que obtengan una asignación dentro del contingente de importación, en el cual se hará constar el derecho del titular a importar sin pago de aranceles el producto descrito en el certificado correspondiente, por un volumen igual al indicado en el mismo.

#### **Artículo 21º-** De las Características de los Certificados.

- a) La SIC podrá emitir un único certificado por la totalidad del volumen asignado, o bien varios certificados por porcentajes determinados de ese mismo volumen, a solicitud de los interesados
- b) Los certificados deberán indicar que tienen carácter nominativo, que no constituyen un título valor y que los derechos en él contenidos no pueden ser endosados, cedidos o de cualquier otra forma transferidos.
- c) Los certificados sólo tendrán validez dentro de su periodo de vigencia (del 1 de enero hasta el 31 de diciembre). Los importadores deberán tomar las previsiones necesarias para que el producto importado al amparo de los certificados de importación, ingrese al país dentro del periodo de vigencia de los mismos.

**Artículo 22º-** Las personas naturales o jurídicas que por cuestiones de logística y de costo decidan realizar sus importaciones a través de empresas comercializadoras, deberán solicitar la autorización de la SIC para endosar el certificado respectivo.

**Artículo 23º-** Verificación de la información. Toda información suministrada por los solicitantes estará sujeta a verificación por

parte de la SIC, quien podrá descalificar cualquier solicitud que contenga errores u omisiones graves, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

**Artículo 24º-** Administración del Mecanismo de Salvaguarda Agrícola. Los productos sujetos a la aplicación de salvaguardias agrícolas bajo el Tratado son los siguientes: Carne de cerdo (Líneas arancelarias 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900), pollo (Líneas arancelarias 02071399, 02071499 y 16023200), leche fluida (Líneas arancelarias 04011000, 04012000 y 04013000), leches concentradas (Líneas arancelarias 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900), mantequilla (Líneas arancelarias 04051000, 04052000 y 04059090), queso (Líneas arancelarias 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090), helados (Líneas arancelarias 21050000), otros productos lácteos (Líneas arancelarias 22029090), arroz granza (Líneas arancelarias 10061090), arroz pilado (10061020, 10063010, 10063090, 10064010 y 10064090), cebollas (07031011 y 07031012), harina de trigo (Líneas arancelarias 11010000), aceites vegetales (15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010 y 15179090), carne procesada (Líneas arancelarias 16010090), y jarabe de maíz (Líneas arancelarias 17023020, 17024000 y 17026000).

- a) Sobre la base del sistema de registro, control y seguimiento establecido en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, la SIC comunicará al público en general a través de los medios de circulación nacional, la activación de cláusula de salvaguarda prevista en el Artículo 3.15 del tratado, una vez que se haya alcanzado el volumen establecido para su activación. En dicho anuncio se indicará el nivel arancelario aplicable a los productos provenientes de los Estados Unidos de América que estará vigente durante el resto del año calendario.
- b) Para reducir la incertidumbre para los importadores, la SIC incorporará en su página "web" con una frecuencia semanal los avances en las importaciones registradas de los productos sujetos a la salvaguarda agrícola.

**Artículo 25º-** Para los efectos del presente Reglamento, la fuente de información sobre las importaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas es la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

**Artículo 26º-** De la Producción Conjunta para la aplicación de la salvaguarda agrícola. Las importaciones de productos

procesados en los países de Centro-América y República Dominicana con materia prima originaria de los Estados Unidos de América, deberán ser contabilizados para efectos de determinar si la cantidad de importaciones excede el nivel de activación para la aplicación del mecanismo de salvaguardia agrícola prevista en el Artículo 3.15 del Tratado.

**Artículo 27º-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en común acuerdo con la SIC, establecerá un sistema para el registro, control y seguimiento de los productos sujetos a contingentes arancelarios de importación y exportación, y de aquellos sujetos a la salvaguarda agrícola prevista en el Artículo 3.15 del tratado.

**Artículo 28º-** Disposición Transitoria para el primer año del Tratado. Durante los primeros 15 días, después de la entrada en vigencia del Tratado, la SIC, publicará en el Diario Oficial "La Gaceta", en los diarios de mayor circulación nacional y en su página "web", el aviso donde pone a disposición de los agentes económicos interesados los contingentes de importación sujetos a certificados de importación.

Una vez recibidas las solicitudes, la SIC, deberá en un plazo de 15 días informar a los solicitantes los montos asignados.

Se exceptúan del requisito de solicitud de los certificados de importación los productos comprendidos en el Artículo 5º.

**Artículo 29º-** En lo no previsto expresamente por este Reglamento se aplicarán las normas y principios de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país, la Ley General de la Administración Pública, así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 30º-** Vigencia. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del Tratado y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veinte días del mes de marzo del año dos mil seis.

**JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**

Presidente de la República

**JORGE ALBERTO ROSA**

Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, por ley

## Secretaría de Industria y Comercio

### ACUERDO EJECUTIVO No. 17-2006

El Presidente Constitucional de la República

**CONSIDERANDO:** Que los Tratados Internacionales una vez que han entrado en vigor forman parte del Derecho Interno;

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional mediante el Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica – Estados Unidos en adelante denominado el “Tratado”.

**CONSIDERANDO:** Que dicho Tratado contempla como uno de sus objetivos fundamentales crear procedimientos eficaces para su aplicación y el cumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de los compromisos internacionales emanados de los Tratados y convenios, y de velar por el pleno goce de los derechos obtenidos de los resultados del Tratado.

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado establece los procedimientos de observancia obligatoria que deberán cumplir las dependencias y oficinas involucradas en la aplicación del Tratado a su entrada en vigor.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, establecer las disciplinas y procedimientos para la aplicación de medidas de defensa comercial cuando las importaciones de una mercancía han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora.

**CONSIDERANDO:** Que una salvaguardia es una medida de defensa comercial.

Por tanto, en ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 16, 18, y 245 numerales 1, 11, 13, 23, 30 y 34 de la Constitución de la República; Artículos 7, 29 y 36 numerales 2, 5 y 6 de la Ley General de la Administración Pública y Artículos 57 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y otros ordenamientos relevantes, emite el siguiente:

## Reglamento de Administración para la Aplicación de la Salvaguardia Contendida en el Capítulo 8 (Defensa Comercial) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación. Este Reglamento establece los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo 8 (Defensa Comercial) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centro América, Estados Unidos de América, aprobado mediante Decreto No. 10-2005 del 3 de marzo del 2005 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de Julio de 2005.

**Artículo 2.** La Secretaría de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, en lo sucesivo “Autoridad Investigadora Competente” es el ente responsable de aplicar el presente Reglamento.

**Artículo 3.** La Autoridad Investigadora Competente podrá aplicar una medida de salvaguardia de conformidad al Artículo 4 de este Reglamento, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, las importaciones de una mercancía que califica como mercancía originaria de conformidad al Tratado (en adelante mercancía originaria) han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora.

**Artículo 4.** Si se cumplen las condiciones señaladas en el Artículo 3, la Autoridad Investigadora Competente podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste:

- (a) Suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en la lista arancelaria de Honduras comprendida en el Anexo 3.3 del Tratado.
- (b) Aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - I. La tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento de en que se aplique la medida; y,
  - II. La tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado.

**Artículo 5.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento, la Autoridad Investigadora Competente aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de una mercancía originaria que está sujeta a Resolución bajo el Artículo 3 independientemente de su procedencia.

**Artículo 6.** La Autoridad Investigadora Competente podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones de mercancías originarias de otra Parte del Tratado, si Honduras ha otorgado tratamiento libre de aranceles a las importaciones de esa Parte del Tratado, de conformidad con un acuerdo entre Honduras y esa Parte durante un periodo de tres años previos a la entrada en vigor del Tratado.

**Artículo 7.** La Autoridad Investigadora Competente no aplicará una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra Parte del Tratado mientras la participación de dicha Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en Honduras, no exceda un tres por ciento, siempre que las Partes con menos de un tres por ciento de importaciones de dicha mercancía originaria conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

## CAPÍTULO II

### Inicio del Procedimiento

**Artículo 8.** La Autoridad Investigadora Competente, podrá iniciar un procedimiento de aplicación de una salvaguardia conforme a este Reglamento, de oficio o mediante solicitud o queja de los representantes de la rama de la producción nacional que fabrica una mercancía similar o directamente competidora. La entidad que presente la solicitud o queja deberá demostrar que es representativa de la rama de la producción nacional afectada.

## CAPÍTULO III

### Contenido de la Solicitud o Queja

**Artículo 9.** La entidad que presente la solicitud o queja ante la Autoridad Investigadora Competente, proporcionará adjunto a la solicitud o queja en la medida en que esta se encuentre disponible para el público a través de fuentes gubernamentales o de otras fuentes o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que la sustentan, la información siguiente:

- (a) descripción del producto: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora en cuestión;
- (b) representatividad:

- (i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;
  - (ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y,
  - (iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;
- (c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;
- (d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;
- (e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y,
- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente.

**Artículo 10.** Salvo en la medida que contenga información comercial confidencial, las solicitudes o quejas, estarán a disposición de la inspección pública, sin demora, una vez sean presentadas.

## Capítulo IV

### Requisito de Notificación

**Artículo 11.** Al instaurar un procedimiento de salvaguardia conforme a este Reglamento, la Autoridad Investigadora Competente publicará un aviso sobre el inicio del procedimiento

en el Diario Oficial "La Gaceta" que inicia el proceso de investigación. El aviso contendrá la información siguiente:

- (a) Identificación del demandante u otro solicitante
- (b) La mercancía importada objeto del procedimiento y su clasificación arancelaria
- (c) Naturaleza y el término para que la investigación se realice
- (d) Fechas límites para presentar escritos, declaraciones y otros documentos.
- (e) El lugar en que la demanda y cualesquiera otros documentos presentados en el curso del procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para más información.

**Artículo 12.** Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de la producción nacional, la Autoridad Investigadora Competente no publicará el aviso de inicio del procedimiento sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el Artículo 9 de este Reglamento.

#### Capítulo V Audiencia Pública

**Artículo 13.** Durante el curso de cada procedimiento, la Autoridad Investigadora Competente deberá:

- (a) después de dar aviso razonable, incluyendo aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que inicia el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con los planteamientos relacionados con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y,
- (b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación que comparezca en la audiencia, para interrogar a las partes interesadas que realicen presentaciones en la misma.

#### Capítulo VI Información Confidencial

**Artículo 14.** Con el objeto de salvaguardar la información confidencial (por ejemplo, aquella cuya divulgación implicaría una

ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido) que es suministrada durante un procedimiento de investigación, la Autoridad Investigadora Competente requerirá que las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen la información, presenten en forma escrita lo que debe considerarse como información confidencial así como la justificación por escrito de tal consideración. Asimismo, deben proporcionar resúmenes escritos no confidenciales de la información suministrada y cuando indiquen que dicha información no puede ser resumida, las razones por las que dichos resúmenes no pueden ser presentados.

La Autoridad Investigadora Competente deberá mantener la estricta confidencialidad y custodia de la información confidencial, salvo indicación por escrito de quienes presentaron la información, que la misma puede ser liberada.

#### Capítulo VII Prueba de Daño y Relación Causal

**Artículo 15.** Para llevar a cabo el procedimiento de aplicación de una salvaguardia, la Autoridad Investigadora Competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión, en términos absolutos o relativos a la producción nacional según proceda, la proporción del mercado nacional tomada por el aumento de las importaciones, y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas y empleo.

Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

**Artículo 16.** La Autoridad Investigadora Competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de la producción nacional, dicho daño no se atribuirá al referido incremento.

#### Capítulo VIII Deliberación e Informe

**Artículo 17.** La Autoridad Investigadora Competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la

adopción de medidas de salvaguardias conforme a este Reglamento, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrar una audiencia pública y dar oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

**Artículo 18.** La Autoridad Investigadora Competente publicará sin demora en el Diario Oficial "La Gaceta", un informe, incluyendo un resumen de éste, que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. El informe describirá la mercancía importada y su número de la fracción arancelaria, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

- (a) la rama de la producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;
- (b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento, de que la rama de la producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave y de que el aumento de las importaciones está causando o amenazando con causar un daño grave; y,

**Artículo 19.** La Autoridad Investigadora Competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

### Capítulo IX

#### Duración y Eliminación de una Medida de Salvaguardia

**Artículo 20.** La Autoridad Investigadora Competente, de conformidad a este Reglamento podrá aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un periodo no superior a 4 años.

**Artículo 21.** Independientemente de su duración, una medida de salvaguardia adoptada de conformidad a las disposiciones del presente reglamento, se podrá aplicar sólo durante el periodo de transición, tal como se define en el Artículo 8.7 del Tratado.

**Artículo 22.** Sujeto a los Artículos 20 y 21, la Autoridad Investigadora Competente podrá extender el periodo de la medida de la salvaguardia, si determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en los Artículos 8 al 19, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y

facilitar el ajuste, y además que existe evidencia que la rama de la producción nacional se está ajustando.

**Artículo 23.** No se podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez con respecto a la misma mercancía.

**Artículo 24.** La Autoridad Investigadora Competente liberalizará progresivamente a intervalos regulares cualquier medida de salvaguardia adoptada de conformidad con este reglamento cuando la duración prevista de la medida sea superior a un año a fin de facilitar el ajuste a la rama de la producción nacional que ha sido afectada

**Artículo 25.** A la terminación de una medida de salvaguardia, aplicada de conformidad a las disposiciones de este Reglamento, la tasa arancelaria que será aplicada no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de desgravación arancelaria de Honduras, contenida en el Anexo 3.3 del Tratado, hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida.

**Artículo 26.** A partir del 1º de enero del año inmediatamente posterior en que una medida de salvaguardia cese, Honduras deberá:

- (a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de Honduras contenida en el Anexo 3.3 del Tratado, como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o,
- (b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel indicada en la Lista de Honduras, contenida en el Anexo 3.3 del Tratado.

### Capítulo X

#### Disposiciones Finales y Transitorias

**Artículo 27.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del Tratado y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veinte días del mes de marzo del año dos mil seis.

**JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**

Presidente de la República

**JORGE ALBERTO ROSA**

Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, por ley

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

### ACUERDO EJECUTIVO No. 082-006

**CONSIDERANDO**, que de conformidad con el Artículo 9-A de la Ley Fitozoosanitaria, contenida en el Decreto 157-94 reformada por el Decreto No 344-2005 y el Artículo 69 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, Decreto 16-2006, la Secretaría de Agricultura y Ganadería previo Dictamen del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, tiene facultad para reconocer como equivalentes los servicios de inspección de países que deseen exportar al territorio nacional productos y subproductos animales y vegetales.

**CONSIDERANDO**, que en el marco del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, aprobado mediante Decreto No. 10-2005 se recibió solicitud de ese país para reconocer el sistema de inspección los Estados Unidos de América para los productos y subproductos cárnicos de las especies bovina, porcina y aviar, como equivalente al sistema de inspección de Honduras para tales productos siendo que en el mercado nacional ya se encuentran presentes tales productos y subproductos.

**CONSIDERANDO**, que de conformidad con los procedimientos de Ley, el SENASA ha emitido Dictamen Final favorable para que se conceda el reconocimiento de equivalencia a los sistemas de inspección del Federal Safety Inspection Service (FSIS) de los Estados Unidos de América para los productos mencionados supra.

Por tanto, en el ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 245 numerales 1, 11 de la Constitución de la República; Artículos 29 y 36 numerales 2, 5 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, el Artículo 80 numeral 4, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo Número PCM-008-97 el Artículo 9-A de la Ley Fitozoosanitaria, contenida en el Decreto 157-94 reformada por el Decreto No 344-2005, el Artículo 69 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, Decreto 16-2006, y otros ordenamientos relevantes,

### ACUERDA:

**Artículo 1.** Reconocer como equivalente el sistema de inspección del Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos (Food Safety Inspection Service - FSIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, como equivalente al sistema de inspección de Honduras a efectos de la importación al territorio nacional de productos y subproductos cárnicos de las especies bovina, porcina y aviar con dicha procedencia.

**Artículo 2.** La determinación a la que se refiere el artículo supra no limita la facultad de SENASA para:

- a. Establecer las medidas sanitarias que determinen la admisibilidad de los productos y subproductos a los que se refiere el artículo supra;
- b. Realizar muestreos aleatorios en el puerto de entrada a efectos del aseguramiento del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de los productos y subproductos abarcados por el presente Acuerdo;
- c. Realizar evaluaciones periódicas al sistema de inspección para el que se hace el reconocimiento de equivalencia de conformidad con el artículo anterior con el fin de garantizar que las condiciones de equivalencia se mantienen sin cambio alguno; y,
- d. Revocar la autorización de la importación al territorio nacional de los productos y subproductos abarcados por el presente Acuerdo si se determina que las condiciones que dieron lugar a al reconocimiento de la equivalencia han cambiado de forma tal que constituyan un riesgo para el estatus sanitario y fitosanitario, la producción nacional y la salud humana.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo será de aplicación inmediata a la fecha de vigencia del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, aprobado mediante Decreto No. 10-2005 y deberá publicarse en el Diario Oficial LA GACETA

Tegucigalpa M.D.C., 21 de marzo de 2006

**HÉCTOR HERNÁNDEZ**

Secretario de Estado en los Despachos de  
Agricultura y Ganadería

## Secretaría de Trabajo y Seguridad Social

### RESOLUCIÓN INTERNA

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiuno de marzo del año dos mil seis.

**CONSIDERANDO:** Que con fecha 3 de marzo del dos mil cinco, fue aprobado por el Congreso Nacional de la República el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, conocido también por las siglas DR-CAFTA.

**CONSIDERANDO:** Que el Capítulo Dieciséis del DR-CAFTA contempla una regulación laboral cuyo cumplimiento deberá observarse en las relaciones comerciales que deriven del citado tratado.

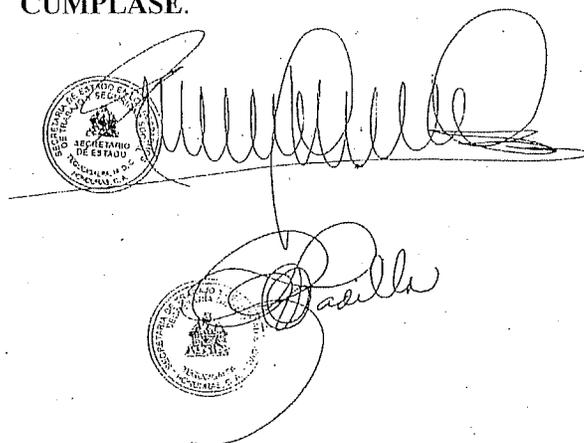
**CONSIDERANDO:** Que en el Capítulo Dieciséis que corresponde al tema laboral del Tratado se establece la obligación por parte de cada Gobierno Contratante de designar dentro de la Secretaría de Trabajo, una Unidad que funcione como punto de contacto con las otras contratantes y con el público en general, para atender lo relacionado con las consultas públicas.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en aplicación de los Artículos 15 de la Constitución de la República, Artículos 36 numerales 8 y 13 de la Ley General de la Administración Pública. **RESUELVE: ARTÍCULO 1.** Designar a la **Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión (UPEG)**, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, como el **PUNTO DE CONTACTO** entre el Gobierno de Honduras y los demás Estados Parte del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centro América y Estados Unidos; así como el Gobierno de Honduras y el público en general. **ARTÍCULO 2. EL PUNTO DE CONTACTO** designado tiene como finalidad llevar a cabo las labores del **Consejo de Asuntos Laborales** el que estará integrado por los representantes de los Estados Parte de nivel ministerial o su equivalente, o a quienes estos designan. También tiene como fin realizar la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. **ARTÍCULO 3. EL PUNTO DE CONTACTO** tiene a su cargo la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de cualquiera de los Estados Parte relativas a las

disposiciones del Capítulo Dieciséis (Laboral) del DR-CAFTA debiendo poner tales comunicaciones a disposición de los otros Estados Parte y, según corresponda del público en general. **ARTÍCULO 4.** Cada **PUNTO DE CONTACTO** revisará las comunicaciones de los otros puntos de contacto de los Estados Parte del Tratado y del público, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16.3.3 del capítulo dieciséis del DR-CAFTA. **ARTÍCULO.** Las directrices para el procedimiento de recepción y evacuación de las **Consultas** será el siguiente:

- a. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social recibirá las consultas y comunicaciones que le sean formuladas por escrito por las Partes o el público;
- b. Estas consultas serán remitidas por el Secretario (a) de Estado para su análisis y respuesta a la unidad designada de la Secretaría de Trabajo como punto de contacto.
- c. El punto de contacto procederá a efectuar el estudio de dichas consultas y formulará las observaciones del caso, las cuales serán remitidas al Secretario(a) de Estado con el fin de que las apruebe y/o haga las observaciones necesarias en definitiva para que se formule la respuesta a la Parte o a la persona natural o jurídica que presentó la consulta.
- d. Cuando la consulta implique asuntos relacionados con el Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, las mismas serán remitidas con la opinión de la Dirección de Cooperación Externa y Movilización de Recursos de la Secretaría de Trabajo.
- e. La respuesta final que se formule a la consulta será remitida oficialmente por el Secretario(a) de Estado de Trabajo a la Parte o a la persona natural o jurídica que la presentó.

**CÚMPLASE.**



## Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

### RESOLUCIÓN INTERNA

#### SECRETARÍA GENERAL

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central veintiuno de marzo de dos mil seis.

**CONSIDERANDO:** Que con fecha 3 de marzo del dos mil cinco, fue aprobado por el Congreso Nacional de la República el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica- Estados Unidos conocido también por sus siglas DR-CAFTA.

**CONSIDERANDO:** Que el Capítulo diecisiete del DR-CAFTA contempla una regulación ambiental cuyo cumplimiento deberá observarse en las relaciones comerciales que deriven del citado tratado.

**CONSIDERANDO:** Que en el capítulo diecisiete que corresponde al tema ambiental del Tratado se establece la obligación por parte de cada gobierno contratante de designar dentro de la Secretaría de Ambiente, una Unidad que funcione como punto de contacto con las otras Partes contratantes y con el público en general, para atender lo relacionado con las consultas públicas.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en aplicación de los Artículos 15 de la Constitución de la república, Artículos 36 numerales 8 y 13 de la Ley General de la Administración Pública **RESUELVE:**  
**ARTÍCULO 1.** Designar a la **Unidad de Planeación y Evaluación de la Gestión (UPEG)**, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, como el PUNTO DE CONTACTO entre el Gobierno de Honduras y los demás Estados Parte del Tratado de Libre Comercio suscrito entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos; así como entre el Gobierno de Honduras y el público en general. **ARTÍCULO 2.** El PUNTO DE CONTACTO designado tiene como finalidad llevar a cabo las labores del **Consejo de Asuntos Ambientales** el que está integrado por los representantes de los Estados Parte a nivel Ministerial o su equivalente, o a quienes estos designen. También tiene como fin realizar la coordinación del Mecanismo de Cooperación Ambiental

y Desarrollo de Capacidades. **ARTÍCULO 3.** El PUNTO DE CONTACTO tiene a su cargo la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de cualquiera de los Estados Parte relativas a las disposiciones del Capítulo diecisiete (Ambiental) del DR-CAFTA, debiendo poner tales comunicaciones a disposición de los otros Estados Parte y, según corresponda del público en general. **ARTÍCULO 4.** Cada PUNTO DE CONTACTO revisará las comunicaciones de los otros puntos de contacto de los Estados Parte del Tratado y del público, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17.6.1 del capítulo diecisiete del DR-CAFTA. **ARTÍCULO 5.** Las directrices para el procedimiento de recepción y evacuación de las **Consultas** serán las siguientes:

- a. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente recibirá las consultas y comunicaciones que le sean formuladas por escrito por las Partes o el público.
- b. Estas consultas serán remitidas por el Secretario(a) de Estado para su análisis y respuesta a la unidad designada de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente como punto de contacto.
- c. El punto de contacto procederá a efectuar el estudio de dichas consultas y formulará las observaciones del caso, las cuales serán remitidas al Secretario(a) de Estado con el fin de que las apruebe y/o haga las observaciones necesarias en definitiva para que se formule la respuesta a la Parte o a la persona natural o jurídicas que presentó la consulta.
- d. Cuando la consulta implique asuntos relacionados con el Mecanismo de Cooperación Ambiental y Desarrollo de Capacidades, las mismas serán evacuadas con la opinión del órgano que esté a cargo de la cooperación de externa de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
- e. La respuesta final que se formule a la consulta será remitida oficialmente por el Secretario(a) de Estado de Recursos Naturales y Ambiente a la Parte o a la persona natural o jurídica que la presentó. - CÚMPLASE

